



finis
Universidad Finis Terrae
Derecho

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

**PRISIÓN PREVENTIVA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
DE CHILE EN SU APLICACIÓN**

BASTIÁN MATÍAS SILVA LÓPEZ

**Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas**

Profesor guía: Rodrigo Ríos Álvarez

Santiago, Chile

2024

“No puedes controlar lo que te sucede en la vida, pero siempre puedes controlar lo que sentirás y harás con lo que te sucede.”

Victor Frankl

*A mi familia, a mi padre y mis madres, que no me abandonaron,
al amor que me acompañó mientras escribía con dolor,
a la amiga que me sostuvo y no me permitió renunciar,
a los docentes que han sido faros en mi camino,
a la vida, que me enseñó a ser humano en la inhumanidad,
y a Dios, que me brindó otra oportunidad,
que comprendí que sólo se crece desde el esfuerzo, el valor y el coraje
gracias.*

INDICE

RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: PRISIÓN PREVENTIVA	10
ANTECEDENTES CONCEPTUALES	10
CONCEPTO	15
PRESUPUESTOS	20
CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL PARA SU APLICACIÓN	25
CAPÍTULO II: LA RESPONSABILIDAD Y EL ERROR	29
RESPONSABILIDAD	29
<i>Responsabilidad penal</i>	29
<i>Responsabilidad estatal</i>	32
EL ERROR EN EL PROCESO PENAL	36
MANIFESTACIONES DEL ESTADO EN CAUSAS DE ERROR	39
<i>Error judicial</i>	40
<i>Motivación legislativa</i>	44
<i>Proyecto inocentes</i>	48
CAPÍTULO III: ENCARCELAMIENTO INJUSTO Y SUS CONSECUENCIAS	52
CONTEXTO CARCELARIO	52
EL DAÑO PROVOCADO	54
<i>Daño psicológico</i>	54
<i>Daño económico</i>	56
<i>Daño a la honra</i>	57
<i>Daño al proceso penal</i>	58
CONCLUSIONES	60
BIBLIOGRAFÍA	63

RESUMEN

La prisión preventiva como medida cautelar ha sido históricamente objeto de críticas, en especial en el último periodo, gracias tanto al aumento en su uso como el incremento de causas de error que promueve el término de las persecuciones penales en sobreseimientos definitivos o absoluciones por inocencia. Este fenómeno evidenciado se caracteriza por ser contrario a los principios del proceso penal chileno, que sostiene esta cautelar como una medida excepcional. Su uso extensivo y la percepción pública, influenciada por los medios de comunicación conllevan a la aplicación de la cautelar a una forma de castigo anticipado. El impacto de la medida incluye daños significativos en la persona gravada y, cuando su aplicación versa sobre casos de encarcelamiento injusto el Estado extrañamente ofrece reparación. Los mecanismos de compensación existentes, son prolongados, costosos y complejos, motivando la desistencia de buscar justicia. La Defensoría Penal Pública ha manifestado la insuficiencia de estos mecanismos y la necesidad de reformas legales que permitan que el Estado cumpla con su obligación constitucional de reparar el daño causado. Así la Defensoría dio origen al Proyecto Inocentes, que durante más de una década ha documentado las causas de error en Chile y ha proporcionado un espacio de reparación y reconocimiento público para quienes, siendo inocentes, han sido encarcelados injustamente. El Proyecto refleja un compromiso real que subraya en la necesidad de que las autoridades y actores del sistema penal se involucren en el problema, fomentando la implementación de medidas efectivas de prevención de la prisión injusta.

PALABRAS CLAVE: Prisión preventiva; Causas de error; Error judicial; Proyecto Inocentes; Consecuencias del encarcelamiento.

ABSTRACT

Preventive detention as a precautionary measure has historically faced criticism, particularly in recent times due to its increased use and the rise in cases of error that result in the end of criminal prosecutions with definitive dismissals or acquittals for innocence. This evident phenomenon is characterized by its contradiction to the principles of the Chilean criminal process, which regards this precautionary measure as an exceptional one. The extensive use and public perception, influenced by the media, lead to the application of this precautionary measure as a form of preemptive punishment. The impact of the measure includes significant harm to the person affected and, when applied in cases of unjust imprisonment, the State rarely offers compensation. Existing compensation mechanisms are prolonged, costly, and complex, discouraging the pursuit of justice. The Public Defender's Office has highlighted the inadequacy of these mechanisms and the need for legal reforms to ensure that the State fulfills its constitutional obligation to repair the damage caused. Thus, the Public Defender's Office initiated the Innocents Project, which for over a decade has documented the causes of error in Chile and provided a space for repair and public recognition for those who, being innocent, have been unjustly imprisoned. The Project reflects a genuine commitment that emphasizes the need for authorities and actors in the criminal system to address the issue, promoting the implementation of effective measures to prevent unjust imprisonment.

KEYWORDS: Preventive detention; Causes of error; Judicial error; Innocents Project; Consequences of imprisonment.

INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva es la medida cautelar más gravosa que contempla el ordenamiento jurídico chileno en materia penal¹, no sólo porque implica la privación del derecho fundamental de la libertad personal que obstaculiza el desenvolvimiento cotidiano en todas sus dimensiones, sino también por las repercusiones económicas y psicológicas que conlleva, pudiendo incluso existir un menoscabo en la honra y dignidad de una persona. Este es el fundamento por el cual esta medida y su aplicación tienen el carácter de excepcional frente a otras medidas cautelares² que contempla el Código Procesal Penal³ chileno -en adelante “CPP”-, debiendo cumplir para su empleo requisitos especiales y taxativos amparados por los principios estructurales que contextualizan el cambio del proceso penal en Chile, como lo es el principio de legalidad.

Si bien existió una baja considerable en su aplicación desde la reforma procesal penal que se implementó en Chile el año 2000⁴, se observa actualmente un incremento considerable del uso de la prisión preventiva y con ello un número significativo de personas que gravadas con esta medida cautelar, en el contexto de un procedimiento penal en su contra, este culmina con el sobreseimiento definitivo o absolución por inocencia⁵. Esta situación ha sido particularmente objeto de preocupación por la Defensoría Penal Pública, que pese a sus denuncias no ha existido reparo suficiente a la totalidad de los afectados ni medidas preventivas eficientes a su respecto por parte de las autoridades competentes.

Es imperioso ahondar en esta situación, dado que uno de los factores que podría estar conduciendo a los tribunales chilenos a aplicar esta medida con más frecuencia sería a través de causas de error, lo cual podría afectar adversamente a una parte de la población y a la integridad y solidez del proceso penal en Chile⁶. Esto asentaría la responsabilidad del Estado, aquel que

¹ GARCIA y MURIALDO (2021) p. 6.

² AHUMADA, FARREN y WILLIAMSON (2008) p. 11.

³ Ley N°19.696, 12 de octubre 2000.

⁴ DUCE y RIEGO (2009) p. 174.

⁵ DUCE (2017).

⁶ ROSALES (2024).

producto del daño causado, está obligado a repararlo, deber que se encuentra amparado tanto en la Ley como en la Constitución.

Por esta razón, el objetivo medular de esta investigación consistirá en realizar un análisis exhaustivo y una descripción detallada de las consecuencias prácticas derivadas de la aplicación errónea de la medida cautelar de prisión preventiva en casos que resultan en sobreseimiento definitivo o absolución por inocencia. Para ello, se llevará a cabo un análisis detallado de la medida cautelar de prisión preventiva en Chile desde una perspectiva legal, doctrinaria y jurisprudencial. Este enfoque permitirá al lector comprender los fundamentos básicos del presente trabajo de investigación y su interrelación con otras instituciones jurídicas.

Considerando estos antecedentes previos se buscará examinar y desarrollar la responsabilidad en Chile, poniendo énfasis en la zona penal con el objeto de que el lector pueda discernir en la figura del imputado la inexistencia de responsabilidad en el estadio procesal en que se encuentra al ser objeto de la prisión preventiva, y por otro lado, anteceder la obligación del Estado de Chile a reparar el daño que pudiese generar el actuar de sus funcionarios u órganos en perjuicio de un particular. Vinculado a esto se tendrá por objeto contextualizar el error como institución, desarrollarlo en el ámbito del procedimiento penal y manifestar la denuncia precedida por la Defensoría Penal Pública de su existencia en causas penales que han ocasionado injustas privaciones de libertad.

De este modo, se pretende abordar los temas planteados para analizar las actuaciones del Estado de Chile frente a esta problemática desde tres perspectivas: En primer lugar, desde la normativa nacional y el mecanismo jurídico que obliga al Estado de Chile a reparar el daño ocasionado producto del encarcelamiento injusto de una persona consecuentemente al error judicial, señalando las limitaciones constitucionales para su procedencia y antecedentes cuantitativos de su aplicación. En segundo lugar, se entrará a analizar la motivación legislativa y política subyacente al contexto normativo del error judicial, considerando las intenciones reformistas que han surgido desde la instauración del sistema acusatorio. Finalmente, analizar el Proyecto Inocentes como una respuesta principal a las privaciones de libertad injustificadamente

erróneas, y evaluar su implementación y eficacia, estableciendo su existencia y participación en distintos lugares del mundo.

Así se buscará relacionar los temas planteados junto con las consecuencias que origina la prisión preventiva, tanto en la persona que está siendo gravada con la cautelar como en su círculo familiar-social desde un aspecto psicológico, económico, la afectación a la honra de la persona inocente, y a su vez al proceso penal chileno. Esto contextualizará la obligación de reparación que tiene el Estado de Chile y, con ello se podrá entrar a examinar y responder si el mecanismo actual de resarcimiento es proporcionalmente idóneo respecto a las consecuencias derivadas de la medida cautelar.

La metodología jurídica empleada en esta investigación será predominantemente dogmática, centrada en el análisis del derecho interno de Chile con respecto a la medida cautelar de prisión preventiva, las implicaciones del error en este proceso, así como el examen de las distintas posturas doctrinarias que se han dedicado al tema y datos provenientes de las instituciones gubernamentales chilenas.

CAPÍTULO I: PRISIÓN PREVENTIVA

Antecedentes conceptuales

Las medidas cautelares en el contexto del proceso penal son entendidas en palabras de Gimeno, Moreno y Cortés como:

Aquellas resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa [...] por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia⁷.

En este sentido, las medidas cautelares pueden ser categorizadas según el punto de vista de su finalidad como desde el objeto que tienen. Respecto de esta última categoría, se pueden subclasificar en reales y personales. Las primeras entendidas como aquellas limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado, mientras que las personales atienden a la imposición de la limitación del derecho a la libertad personal⁸. No obstante, sean cautelares de corte personal o real, estas medidas comparten el hecho de que su destinatario siempre será el imputado, es decir, aquel sujeto procesal penal sobre el cual se dirige la pretensión punitiva del Estado. En otras palabras, en este ámbito procedimental otro interviniente no adolecería de cautelares a propósito de sus actuaciones dado que es indispensable tener la calidad del imputado para que el órgano jurisdiccional pueda limitar o privar los derechos mencionados anteriormente, siendo así exclusivamente aplicable a estos sujetos medidas de coerción⁹.

En relación a las medidas privativas o restrictivas de libertad, estas se encuentran envueltas de distintos principios que consagra el CPP (artículo 122), así como también se enmarcan en la

⁷ GIMENO, MORENO y CORTÉS (1997) p. 480.

⁸ HORVITZ y LÓPEZ (2002) p. 343.

⁹ Las medidas de coerción son entendidas en palabras de Garrido como “aquellas injerencias legítimas de la autoridad en los derechos fundamentales y son instauradas como medios para lograr los fines del proceso [...] las mismas no persiguen un fin en sí mismas sino son un medio para lograr otros fines, los del proceso”. GARRIDO (2005) Estas medidas son aplicables a otros intervinientes del proceso (artículo 12 CPP) distintos del imputado, como por ejemplo, el arresto a testigos y/o peritos que requiriéndose su presencia ante el tribunal penal estos no concurren injustificadamente.

carta magna chilena y tratados internacionales válidamente ratificados en el país. Entre estos principios destacan: el principio de legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad e instrumentalidad, provisionalidad y proporcionalidad. Estos principios constituyen la base del proceso intelectual que guía al tribunal en su análisis para decidir sobre la procedencia de las medidas solicitadas por el Ministerio Público y/o el querellante.

En primer lugar, el CPP establece la legalidad en distintas esferas, tanto es así como un principio de la persecución penal que refiere a la obligación del Ministerio Público a iniciar y sostener la persecución de todo delito que llegue a su conocimiento como también el principio propio de las medidas cautelares a decretar. Es así como el artículo 5 CPP indica:

No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma restrictiva de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. [...] ¹⁰

En este sentido, el derecho a la libertad personal encuentra su precedente normativo internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante “CADH”-¹¹, artículo 7º, N°2, por cuanto: “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes conforme a ellas*”. Así, la Constitución Política de la República¹² chilena -en adelante “CPR”- establece estas condiciones, que de acuerdo al artículo 19, N°7, letra b), señala que sólo puede ser coartado o limitado en aquellas situaciones que han sido establecidas previamente por el legislador.

En segundo lugar, el principio de la jurisdiccionalidad se traduce en que la aplicación de estas medidas sólo puede ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente.

¹⁰ [...] Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía. Ley N°19.696, 12 de octubre 2000.

¹¹ OEA, 1969, artículo 7.

¹² DL N°3.464, 11 de agosto 1980.

La excepcionalidad informa que las medidas cautelares deberán decretarse en la medida que sean absolutamente indispensables, mientras que la instrumentalidad refiere a que estas medidas no constituyen un fin en sí mismas, sino que se orientan indefectiblemente a la consecución de un fin de carácter procesal. Si relacionamos este último principio con la prisión preventiva, la medida cautelar personal no puede verse como una anticipación de la condena o pena anticipada¹³. En otras palabras, en la circunstancia de que un delito se le atribuyera a un sujeto, este tuviera pena de crimen y la prisión preventiva fuera la primera opción que se determine, sin tener a la vista todos los antecedentes del caso ni considerar otras alternativas restrictivas de libertad, se comprendería como preceder a la pena sin existir certeza absoluta de que esta última se materialice. No obstante, se puede manifestar que la diferencia entre pena y prisión preventiva sólo es posible encontrarlas en las funciones y finalidades que cada una de ellas está llamada a desempeñar¹⁴ pese a que materialmente ambas se ejecutan en centros penitenciarios y ocasionan efectos análogos en la figura del imputado y su círculo familiar.

Por otro lado, el principio de provisionalidad se refleja en cuanto la cautelar perdurará únicamente mientras subsista la necesidad de su aplicación y el proceso penal al cual sirve instrumentalmente esté pendiente. En otros términos, la duración de la medida dependerá de la permanencia de la necesidad que el tribunal tuvo a la vista para decretarla, esto es, la necesidad de cautela. El lapso de las cautelares personales no está predeterminada ni tampoco se relaciona directamente con el tiempo de duración de alguna de las fases del proceso penal. Esta necesidad podría mantenerse, aumentar o disminuir, incluso desaparecer, lo que motivaría al tribunal a sustituir la cautelar personal o derechamente revocarla por su inexistencia o falta de justificación. Esto da sentido al artículo 152 CPP¹⁵ por cuanto se puede decretar el término de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado.

¹³ Ha sido enfática y reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la prisión preventiva no puede constituir una pena anticipada o forma de prevención de delitos. Así lo manifestó en los casos *Suarez Rosero vs. Ecuador* (12.10.97); *Álvarez y Lapo Ñiguez vs. Ecuador* (21.11.07); *J. vs. Perú* (27.11.13); *Norín Catriman y otros vs. Chile* (29.05.14).

¹⁴ HADWA (2020) p. 29.

¹⁵ Artículo 152 CPP: Límites temporales de la prisión preventiva. El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado. En todo caso, cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación. Ley N°19.696, 12 de octubre 2000.

Concluyendo con el principio de proporcionalidad, que como lo indica su nombre, implica que las cautelares personales deben ser proporcionales a la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga. Aquello da sustento a ciertas normas que establece el CPP vinculadas con la prisión preventiva, por cuanto esta última no procederá en aquellos casos en que el delito que se le esté imputando a una persona conlleve únicamente una pena de carácter pecuniaria, en este sentido decretar una medida cautelar privativa de libertad sería manifiestamente desproporcional. Incluso, en aquella situación donde al imputado se le objete un delito que tenga calificación de crimen, y, además, existen circunstancias que permitan al órgano jurisdiccional inferir la efectividad de una eventual condena privativa de libertad -teniendo en consideración la Ley N°18.216 que versa sobre el régimen aplicable de penas sustitutivas¹⁶- se podría inferir una suerte de proporcionalidad, mas no es el caso, sino que estas consideraciones no justifican por sí mismo la prisión preventiva. En este escenario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante “Corte IDH”- se ha manifestado indicando que existe una falta de fin legítimo que justifique la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva y consecuentemente se estaría anticipando la pena¹⁷.

El catálogo de medidas cautelares personales se encuentra regulado en el CPP, estas medidas son: la citación (párrafo 2°, tít. V, Libro I CPP), la detención (párrafo 3°, tít. V, Libro I CPP), la prisión preventiva (párrafo 4°, tít. V, Libro I CPP) y las otras medidas cautelares personales del artículo 155 (párrafo 6°, tít. V, Libro I CPP).

Las medidas cautelares personales reguladas en el artículo 155 CPP tienen la particularidad de regirse bajo los mismos parámetros de la prisión preventiva. En consecuencia, aquella parte que solicite al tribunal la aplicación de estas medidas, las cuales también implican restricción o privación la libertad del imputado, deberá demostrar la existencia de los presupuestos materiales y la necesidad de cautela exigidos por el artículo 140 del mismo cuerpo legal. Existe, además, una obligación de fundamentación por parte del peticionario al formular la solicitud de cualquiera de las medidas del artículo 155, aspecto que a la vez se relaciona directamente con el artículo 36 CPP,

¹⁶ Ley N° 18.216, 14 de mayo 1983.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrیمان y otros vs. Chile*. (2014, Serie C N° 279) párr. 352.

por cuanto indica que el tribunal tiene la obligación de fundamentar las resoluciones que dictare, salvo aquellas que constituyen mero trámite. En este sentido, el tribunal al decretar una de estas medidas y afectar el derecho a la libertad personal del imputado a todo evento deberá fundamentar su decisión basándose en los antecedentes proporcionados por las partes. De este modo, para efectos de diferenciar la institución de la prisión preventiva, el legitimado activo (como solicitante) en las medidas cautelares personales del artículo 155 no sólo será el Ministerio Público o el querellante, sino que el legislador además también le ha otorgado esta facultad a la víctima¹⁸.

Este hecho da solidez a la premisa de que el legislador le ha entregado al tribunal con competencia en lo penal variadas posibilidades para limitar la libertad del imputado y garantizar la protección de cautela¹⁹ sin la necesidad de enviarlo de manera directa e inmediata a un centro penitenciario durante el transcurso del proceso penal. Aquello no obsta de que al tener un catálogo amplio de medidas a aplicar el tribunal se encuentra facultado para decretarlas, solo en la medida que sean imprescindibles se podrán invocar.

En virtud de la estructura legislativa penal incorporada en el ordenamiento jurídico chileno desde el año 2000 se establece que, por regla general el imputado debería enfrentar del proceso en su contra en libertad. Solamente cuando sea indispensable para asegurar que se hagan efectivos los fines del procedimiento este derecho se puede ver restringido. Excepcionalísimamente, cuando las medidas restrictivas de libertad resultaren insuficientes, el tribunal a solicitud de la parte correspondiente podrá privar la libertad del imputado, en primera instancia en un domicilio (artículo 155 letra a) y como última ratio decretar prisión preventiva. Es decir, en el proceso penal se establece una configuración donde la regla general es la libertad del imputado, la excepción será la restricción de este derecho y la excepción de la excepción será la privación total del mismo.

¹⁸ Artículo 155 del CPP: Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales [...] después de formalizada la investigación, el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas [...]. Ley N°19.696, 12 de octubre 2000. Esta es una expresión de un rol activo o participativo de la víctima en el proceso penal, lo que es casi antagónico al rol que tenía en el precedente sistema inquisitivo penal chileno.

¹⁹ En el artículo 155 CPP se encuentran nueve formas de limitar o privar derechamente la libertad del imputado en un lugar distinto de un centro penitenciario. Estas medidas se pueden dar conjuntamente.

Esta situación justifica las críticas que recibe la medida cautelar de prisión preventiva. El legislador ha proporcionado al órgano jurisdiccional diversas alternativas a decretar y así garantizar el desarrollo fluido del proceso, sin obstaculizaciones que podrían surgir con la plena libertad del imputado. Sin embargo, la prisión preventiva en el último tiempo está tendiendo a ser la regla general más que la última ratio.

En relación con su aplicación a lo largo del tiempo, el estudio estadístico y detallado realizado por RIOS titulado “Cuestiones del Derecho Penal y Procedimiento Penal Chileno” revela puntos significativos. En primer lugar, el análisis muestra que, a partir de la entrada en vigor gradual del CPP en el año 2000, se observó una población de imputados en prisión preventiva que correspondía al 41,3%. Posteriormente, tras la culminación de la implementación de la reforma procesal penal, este porcentaje experimentó una disminución, alcanzando el 31,7%. A partir de este momento, se registró una tendencia a la baja que persistió hasta el año 2010, cuando la cifra descendió a su nivel más bajo en la historia, alcanzando el 21,2%. No obstante, desde el año 2011 hasta marzo de 2020, se produjo un incremento notable, elevando el porcentaje de imputados en prisión preventiva al 34,6%²⁰.

Concepto

La prisión preventiva se entiende como una *“medida cautelar personal, de carácter excepcional, traducido en una privación temporal de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustanciación del proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento²¹”*.

De esta noción se identifican elementos que constituyen la medida cautelar: el carácter excepcional, la temporalidad de la privación de libertad, el centro penitenciario donde será ingresada la persona gravada y el objeto que se le adjudica en el proceso penal. En primer lugar, la excepcionalidad de la prisión preventiva se desprende del artículo 139 del CPP, inciso 2, por cuanto

²⁰ RIOS (2022) p. 69.

²¹ GAJARDO y HERMOSILLA (2021) p. 134.

establece: “*la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad*”²².” En otras palabras, existe una prelación en las medidas cautelares que podría aplicar un juez en un caso determinado, donde las medidas distintas de la prisión preventiva no serían suficientes para proteger tanto los objetivos del procedimiento como la seguridad de la víctima y/o sociedad.

La justificación de la excepcionalidad radica esencialmente en la afectación del derecho fundamental de libertad personal, consagrado en el artículo 139, inciso 1 CPP, artículo 19, número 7 CPR y en tratados internacionales ratificados por el país, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3²³ y en la CADH en su artículo 7²⁴. Este derecho se entiende como la facultad que tienen las personas de residir y moverse de un lugar a otro, dentro o fuera de la República, y de entrar y salir de esta²⁵. Por consiguiente, una persona sujeta a prisión preventiva no podrá ejercer libremente este derecho, quedando limitada a los espacios asignados en el centro penitenciario donde permanecerá bajo la custodia de Gendarmería de Chile durante el curso del procedimiento penal en su contra.

En segundo lugar, constituye una privación provisional de la libertad, cuyo carácter es eminentemente temporal, la cual se mantendrá vigente únicamente mientras perdure la necesidad que justificó su aplicación. En particular, el artículo 145 CPP establece la posibilidad de solicitar la sustitución de la medida cautelar en cualquier etapa del procedimiento. Además, se señala la obligación del tribunal de realizar una revisión de oficio cada 6 meses, contados desde la fecha de la orden de prisión preventiva o desde la última audiencia en que se discutió dicha medida. Por otro lado, el artículo 152 del mismo cuerpo legal detalla los límites temporales de la prisión preventiva, estableciendo que el tribunal debe decretar la terminación de la medida cuando los motivos que la justificaron hayan dejado de subsistir, ya sea de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes intervinientes. El enfoque del legislador en este sentido hace que la medida no tenga el carácter de

²² Ley N°19.696, 12 de octubre 2000.

²³ ONU, 1948, artículo 3.

²⁴ OEA, 1969, artículo 7.

²⁵ DL N°3.464, 11 de agosto 1980.

indefinido, sino que mantenga su vigencia únicamente mientras persistan las razones que fundamentaron su imposición.

Por otro lado, los centros penitenciarios son entendidos según la Real Academia Española como “*aquellos recintos destinados a la custodia de detenidos, presos y penados, que cuenta con medidas de seguridad para evitar que estos puedan salir libremente*”. En Chile la entidad responsable de estos centros es Gendarmería, que actualmente gestiona 79 establecimientos penitenciarios, de los cuales 71 son tradicionales y 8 concesionados. En relación con estos últimos, es relevante destacar que la capacidad de alojamiento que tienen estos centros en la mayoría se ha alcanzado el máximo y, en algunos casos, lo ha superado, como es evidente en el centro de Detención Preventiva “Santiago Uno”, donde la población penal recluida alcanzó un 124% de su capacidad máxima, según datos extraídos del reporte diario de población penal recluida en noviembre del 2023.

Finalmente, el objeto que tiene la aplicación de esta cautelar se sustenta en asegurar los fines del procedimiento penal, fines que en cuanto a medida cautelar personal Marín señala:

Tienen por objeto privar [...] la libertad del imputado durante el transcurso del proceso, y que deben cumplir con estrictos fines procesales, esto es, asegurar la comparecencia del imputado al juicio oral y a la eventual ejecución de la pena.²⁶

Esta medida cautelar personal constituye una problemática en su empleo, dado que no se puede distinguir claramente una diferencia entre la afectación a la libertad personal que produce la prisión preventiva y la condena, es decir, la pena privativa de libertad. Esto se debe a que en ambas circunstancias la persona experimentará los mismos efectos prácticos: será encarcelada por un periodo de tiempo en un centro penitenciario y posiblemente sufrirá un menoscabo en su desarrollo laboral y/o académico, familiar, social y personal. Sin embargo, resulta más grave el hecho de que una persona encarcelada sea reconocida por el ordenamiento jurídico como inocente y que obligue a los órganos, ya sean jurisdiccionales o policiales, a un trato en igual calidad. Este reconocimiento no se realiza en abstracto, sino en la concreción de la situación procesal y personal del individuo.

²⁶ MARÍN (2002) p. 18.

Existe una pugna entre la medida cautelar de prisión preventiva y ciertos derechos que tiene el imputado, como lo es el caso de la presunción de inocencia. Este último es uno de los pilares fundamentales de la reforma procesal penal, y aquel que dio un cambio cultural promocionando un sistema de corte acusatorio y abandonando el sistema inquisitivo donde el imputado era aquel que debía demostrar su inocencia. Este principio se consagra normativamente en el artículo 4 CPP, que establece que: “ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en donde no fuere condenada por una sentencia firme”. En otras palabras, mientras la sentencia de término no se encuentre en calidad de firme o ejecutoriada, toda persona debe ser considerada y tratada como inocente. Es complejo dar un reconocimiento efectivo de esta regla de trato, toda vez que se estaría pretendiendo reconocer a una persona inocente tras las rejas. En este sentido Gajardo y Hermosilla señalan:

Que la aplicación de esta medida sería opuesta al derecho de juicio previo y presunción de inocencia, no obstante justificarse por su finalidad de garantizar los fines del procedimiento siempre que no sea utilizada como anticipación de pena.²⁷

Si esta medida cautelar fuera instrumentalizada como un medio para anticipar el cumplimiento de la pena, cómo una medida coercitiva o de seguridad, se estaría menoscabando el principio de inocencia²⁸. Este último es una fórmula transversal desde el inicio del proceso penal en favor del imputado hasta el escenario de firmeza de la sentencia definitiva, y motiva la interpretación de diversos derechos y garantías que establece el sistema procesal penal chileno. En esta misma línea, resolver definitivamente la inocencia de una persona que ha sido gravada con la medida cautelar personal de prisión preventiva acarrearía como consecuencia un debilitamiento de la confianza en la justicia como una institución eficaz para la resolución de conflictos sociales en los sistemas democráticos sometidos al Estado de Derecho²⁹, como lo es el Estado de Chile. Aquella situación resulta relevante toda vez que ha habido un cambio paradigmático en esta institución, donde anterior a la reforma procesal penal existía presunción de pleno derecho respecto al establecimiento de la medida cautelar de arraigo por haberse dictado auto de procesamiento

²⁷ GAJARDO y HERMOSILLA (2021) p. 134.

²⁸ NOGUEIRA (2005) p. 232.

²⁹ PUENTE (2017) p. 435.

(artículo 305 bis del Código de Procedimiento Penal)³⁰, es decir, la resolución que iniciaba el proceso en contra de una persona a la que se imputaba la comisión de un delito (artículo 274 Código de Procedimiento Penal)³¹.

En la actualidad este principio está respaldado por tratados internacionales ratificados por Chile donde versan materias de Derechos Humanos. Así la CADH expresa en su artículo 8.2 que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*³². En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 14.2 señala que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*³³. Finalmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos indica en su artículo 11.1 que *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en el juicio público en el cual sean establecidas todas las garantías del derecho a la defensa”*³⁴.

Existe un mínimo común entre estos preceptos internacionales y es la relación entre la presunción de inocencia y el derecho a la tutela jurisdiccional, lo cual se explica en salvaguardar a toda persona imputada un trato como inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada a través de un debido proceso legal³⁵. No obstante lo anteriormente señalado, la presunción de inocencia y la prisión preventiva no son derechamente antagónicos, toda vez que en esta medida cautelar existe una finalidad distinta de la condena: esto es impedir la inejecución total o parcial de otras medidas eventualmente sobrevinientes durante el proceso³⁶.

³⁰ Ley N° 1.853, 19 de febrero 1906.

³¹ *Ibíd.*

³² OEA, 1969, artículo 8.

³³ ONU, 1966, artículo 14.

³⁴ ONU, 1948, artículo 11.

³⁵ TRIVIÑO, TELLÉZ, Marianela. (2002) p. 5 y 6.

³⁶ ABAL (1986) p. 196.

Presupuestos

La aplicación de esta medida cautelar en Chile exige la concurrencia de ciertos requisitos que están contenidos en el artículo 140 CPP. Además de la necesidad de que se encuentre formalizada la investigación, es decir, “*la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados*”³⁷ (artículo 229 CPP) podemos distinguir por las letras de este artículo el presupuesto material (o *Fumus Comissi delicti*) y la necesidad de cautela (o *periculum libertatis*)³⁸. En primer lugar, el presupuesto material contiene las letras a) y b), que se traducen en “*que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente la existencia del delito que se investigare*” y “*que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor*”. En otras palabras, la existencia del delito en sí mismo y la participación se enmarcan en este concepto macro del presupuesto material.

En cuanto a la letra a) del artículo 140 se orientará a la concurrencia de uno o más hechos que tendrán la calidad de delito, carácter que se encuentra contenida en el artículo 1 del Código Penal³⁹, que además de ser un requisito de procedencia de la prisión preventiva guarda estricta relación con el principio de proporcionalidad⁴⁰. Estos “antecedentes” pueden entenderse como todo dato que da cuenta de una circunstancia de hecho en que se basa una decisión⁴¹.

³⁷ Ley N° 19.696, 12 de oct. 2000.

³⁸ Grevi señala en cuanto a la correcta terminología empleada en las medidas cautelares en el contexto del procedimiento penal sería utilizar las expresiones de “*fumus commissi delicti*” y “*periculum libertatis*” para así distinguir las de la teoría general de medidas cautelares de carácter civil. GREVI (1982) p. 220 y HADWA (2020) p. 89.

³⁹ El artículo uno del Código Penal señala: “Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que se conste lo contrario. El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quién se proponía ofender. En tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias, no conocidas por el delincuente, que agravarían su responsabilidad; pero sí aquellas que la atenúen.” Código penal, 12 de noviembre 1874.

⁴⁰ HADWA (2020) p. 90.

⁴¹ MANRÍQUEZ (2020) p. 287.

Por otro lado, la letra b) del artículo 140 tiene sus observaciones en cuanto a “la presunción fundada”, donde el legislador exige que medie una presunción y que esta sea fundada, exigencia que está lejos de constituir un estándar probatorio⁴². Gama define la presunción como “razonamientos del legislador o del juez en los que se parte de un hecho conocido para determinar la existencia de un hecho ignorado⁴³”. No obstante de la discusión en torno al estándar de justificación de la existencia punible referente a la suficiencia de la mera probabilidad o exigencia de certeza⁴⁴, la norma consagró una presunción judicial que instruye al órgano jurisdiccional en cuanto a la inferencia determinada, permitiéndole a su vez, descartar como dado un hecho. Junto a esta idea Manríquez señala:

El razonamiento presuntivo no enerva la necesidad de un estándar probatorio tendiente a acreditar la participación del imputado, por dos razones. Primero, porque este presupone la prueba del hecho conocido que sirve de base para inferir el hecho desconocido, lo que conlleva necesariamente un umbral para dar por establecido aquél; y segundo, porque las máximas de la experiencia, en cuanto juicios lógicos fundados en regularidades empíricas, deben ser acreditadas, sin perjuicio de reconocer excepcionales juicios hipotéticos de contenido general que no admiten cuestionamiento, tal como, que el sol sale todas las mañanas por el Este y se pone por el Oeste⁴⁵.

En segundo lugar, la necesidad de cautela se encuentra contenida en la letra c), donde se establece:

Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de las diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o bien, que existiere peligro de que el imputado se diere a la fuga⁴⁶.

Este presupuesto no exige mayor debate probatorio, toda vez que siendo una materia de argumentación jurídica se satisface aplicando el principio de proporcionalidad⁴⁷. En este sentido

⁴² MANRÍQUEZ (2020) p. 287.

⁴³ GAMA (2013) p. 69.

⁴⁴ GAJARDO y HERMOSILLA (2021) p. 135.

⁴⁵ MANRÍQUEZ (2020) p. 288.

⁴⁶ Ley N°19.696, 12 de oct. 2000.

⁴⁷ *Ibíd.*

Gajardo y Hermosilla señalan que el juez deberá analizar primeramente cual es el riesgo de que el imputado constituya una amenaza para el adecuado desarrollo del proceso y aplicación de la sentencia y, por otra, la efectiva utilidad de la medida para evitar o disminuir ese riesgo⁴⁸.

En estricto rigor, la necesidad de cautela se refiere esencialmente a cuatro parámetros taxativos que nuestra legislación establece para solicitar la prisión preventiva y que el tribunal se encuentre habilitado para decretarla, siendo cada uno de estos factores suficientes por sí solos para configurar la necesidad de cautela. Así, esta última se verá substanciada toda vez que la medida cautelar personal será menester frente a que la figura del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad; que el imputado sea considerado un peligro para la seguridad del ofendido del delito, este es, la víctima⁴⁹; que la libertad del imputado pueda poner en riesgo el éxito de la investigación o de diligencias específicas y/o concretas relacionadas con ella; y que la libertad del imputado representa un peligro de fuga.

Dependiendo de los antecedentes que el peticionario de la prisión preventiva entregue al tribunal, este último determinará la ocurrencia de alguna de estas circunstancias en el caso particular. Para esta determinación, el tribunal además encuentra apoyo normativo en el CPP y así poder determinar fácticamente el presupuesto contenido en la letra c) del artículo 140⁵⁰. Particularmente estas circunstancias que permiten establecer la necesidad de cautela son las que motivan una discusión en cuanto a si se encuentran en el marco de la legitimidad y a tratados internacionales que versan sobre Derechos Humanos en los que el Estado de Chile válidamente ha ratificado y es parte. En este contexto, destaca el emblemático caso “Norín Catrimán y otros vs. Chile”, en el cual la Corte IDH condenó al Estado por la violación de DDHH en contra de comuneros mapuches⁵¹. Consecuentemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

⁴⁸ GAJARDO y HERMOSILLA (2021) p. 137.

⁴⁹ Este parámetro está dirigido a proteger a la víctima y su familia durante el curso del proceso penal, no obstante esta primera y como consecuencia del delito en sí mismo podría haber ocasionado la muerte del ofendido y en los casos en que este por pueda ejercer sus derechos, según el artículo 108 CPP señala que se podrán considerar como víctima: a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y; e) al adoptado o adoptante. Se entiende que en este orden existe prelación para las actuaciones del procedimiento en calidad de víctima. Ley N°19.696, 12 de oct. 2000.

⁵⁰ GAJARDO y HERMOSILLA (2021) p. 137.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*. (2014, Serie C N° 279).

(CIDH) y organismos internacionales fueron informadores respecto a los parámetros peligrosistas de la prisión preventiva y si estos se enmarcan en las disposiciones de la convención.

Precedentemente, la Corte IDH se ha referido a la compatibilidad entre la prisión preventiva y la CADH, estableciendo que “*la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia*⁵²”. En este sentido, los parámetros que suponen que la libertad del imputado constituye peligro de fuga o que pueda poner en riesgo el éxito de la investigación o diligencias específicas y/o concretas, cumplirían con las exigencias de los tratados internacionales, así destacan respecto a su nitidez y reconocimiento a nivel internacional. Sin embargo, el peligro para la seguridad de la sociedad o del ofendido no se ajustaría a este pronunciamiento jurisprudencial.

En el caso de “peligro para la seguridad de la sociedad” Gajardo y Hermosilla declaran que se concibe como un fundamento para más bien fines penales que procesales. Señalan a la vez que:

Esta es la justificación más problemática de la prisión preventiva y menos compatible con la presunción de inocencia y el derecho al juicio previo. Se ha dicho que en este caso deja de ser una medida cautelar para convertirse en un instrumento de control social, menguando con ello su legitimidad⁵³.

Ferrajoli complementa este parámetro al manifestar que “*se utiliza en este caso la prisión preventiva como instrumento de prevención y de defensa social, motivado por la necesidad de impedir al imputado la ejecución de otros delitos*⁵⁴”. Estas consideraciones guardan estricta relación con lo manifestado por la Corte IDH en el caso Norín Catriman, donde la justificación de la aplicación de la prisión preventiva a los comuneros mapuches se sustentó en el “peligro para la

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo.* (1997, Serie C N°16) párr. 77 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* (2013, Serie C N°275) párr. 157.

⁵³ GAJARDO y HERMOSILLA (2021) p. 137.

⁵⁴ FERRAJOLI (2011) p. 218.

seguridad de la sociedad”, sin argumentar sobre la incidencia de algún posible riesgo procesal específico⁵⁵, limitándose únicamente a la gravedad del delito investigado, antecedentes personales del imputado y el número de delitos investigados, lo que “*no justifica por sí misma la prisión preventiva y que no fueron valorados en el contexto de la evaluación de la necesidad de la medida en las circunstancias del caso en concreto*”⁵⁶. De esta forma, la prisión preventiva se desnaturalizaría y se fundamentaría en una pena punitiva en si misma en lugar de una medida cautelar destinada a asegurar el curso del proceso, afectando la libertad personal como la presunción de inocencia⁵⁷.

El Centro de Justicia y Derecho Internacional (CEJIL), organización en defensa y promoción de DDHH en el hemisferio americano, expresó a propósito del caso *Norín Catrیمان y otros vs. Chile* que “*la regulación de las causales de prisión preventiva mantiene vigente la causal de peligro para la sociedad, que [...] no responde a los criterios procesales establecidos en la convención*”. Además, señaló que los tribunales chilenos respecto de esta causal cómo su interpretación:

Tienden a la aplicación automática de esta medida coercitiva [...] sin la necesidad de justificar en qué sentido en concreto en el caso específico objeto de la decisión de la libertad del imputado constituiría un peligro para esa seguridad de la sociedad⁵⁸.

Esto se refuerza con la solicitud de la Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH) por cuando solicitó la modificación de la normativa interna de Chile relativa a la prisión preventiva, de tal manera que elimine derechamente la causal de “peligro para la seguridad de la sociedad” y mantenga sólo los parámetros relativos a “peligro para la investigación” y “peligro de fuga”⁵⁹. Por otro lado, la Corte IDH ha manifestado que el criterio de “peligro para la seguridad de la sociedad” que fundamentó la aplicación de la prisión preventiva para las ocho víctimas fue considerado de manera amplia, sin un análisis de la necesidad que justificara la medida en función

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrیمان y otros vs. Chile*. (2014, Serie C N° 279) párr. 337.

⁵⁶ *Ibid.* párr. 352.

⁵⁷ BECKER (2015) p. 130.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrیمان y otros vs. Chile*. (2014, Serie C N° 279) párr. 462.

⁵⁹ *Ibid.*

a un riesgo procesal en el caso concreto.⁶⁰ No obstante, no coincidió con los organismos internacionales CEJIL y FIDH en cuanto a la exigencia de eliminar dicho parámetro cuestionado. En su lugar, la Corte IDH manifestó:

No es pertinente ordenar a Chile la adecuación de su derecho interno ya que las violaciones al derecho de la libertad personal constatadas en la presente Sentencia se derivan de la interpretación y aplicación judicial de dichas normas. No obstante, la Corte recuerda que las autoridades judiciales deben aplicar los criterios o estándares establecidos en la jurisprudencia de la Corte en ejercicio del control de convencionalidad a fin de garantizar que la medida de prisión preventiva sea siempre adoptada de acuerdo a esos parámetros⁶¹.

En este sentido y en consideración a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte IDH respecto a la normativa interna de Chile relativa a los parámetros de la prisión preventiva, resulta fundamental que el tribunal penal a la hora de interpretar los parámetros peligrosistas del artículo 140 CPP, no se limite únicamente a las situaciones que el legislador taxativamente establece, sino que debe ajustarse conforme al marco internacional, tanto en el tenor de la CADH en cuanto a derecho como en la interpretación de la Corte IDH. Esto es crucial para evitar convertirse en un ente transgresor de derechos fundamentales y, en consecuencia, acarree un daño irreparable a la figura del imputado y su círculo más cercano.

Convicción del tribunal para su aplicación

Ninguna de las medidas coercitivas de carácter cautelar ha sido objeto de tanta atención legal y jurisprudencial como la prisión preventiva⁶², por lo que el convencimiento del tribunal al decretar esta medida cautelar personal es de suma relevancia. El tribunal penal, al decidir sobre el uso de medidas cautelares, debe llegar a la convicción de la necesidad de su aplicación, un proceso que implica tanto aspectos legales como intelectuales. Sin embargo, no se requiere alcanzar una “plena convicción” como estándar para que el tribunal se encuentre facultado de decretarla. Incluso en el caso de una sentencia condenatoria, el órgano jurisdiccional no está obligado a tener una

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrیمان y otros vs. Chile*. (2014, Serie C N° 279) párr. 464.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² BELTRÁN (2012) p. 466.

convicción plena. El estándar que consagra el CPP chileno se encuentra consagrado en el artículo 340, que establece:

Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible por objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley⁶³.

En otras palabras, si el estándar para condenar es “más allá de toda duda razonable” este no debería ser más exigente que el estándar para decretar la medida cautelar personal de prisión preventiva, a pesar del impacto que su aplicación conlleva. En este sentido, es crucial cumplir con los parámetros explícitos del artículo 140, los cuales fueron previamente analizados. Es así, que ante a los antecedentes presentados por Fiscalía ante una solicitud de prisión preventiva, el órgano jurisdiccional debe llegar al convencimiento de que concurre tanto el presupuesto material como alguna de las circunstancias de peligro que fundamentan la necesidad de cautela. Esta idea es acompañada por Oliver quién manifiesta:

Para imponer la prisión preventiva, la convicción del tribunal acerca de la concurrencia de todos los elementos del delito, incluidos la punibilidad y los presupuestos procesales de su persecución no debe ser íntima, sino que objetivamente extraíble de los antecedentes invocados por quién solicita la medida cautelar, y debe alcanzar un estándar que se sitúe por debajo de la ausencia de dudas razonables, pero por encima del umbral de la prueba preponderante.⁶⁴

Por otro lado, la Corte IDH se ha pronunciado respecto a esta materia, estableciendo que verificar el presupuesto material es el primer paso para restringir la libertad personal a través de una medida cautelar personal, ya que, si no existen mínimamente elementos que permitan vincular el imputado con el hecho delictual, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del

⁶³ Ley N°19.696, 12 de oct. 2000.

⁶⁴ OLIVER (2019) p. 194.

procedimiento⁶⁵. Además, la Corte IDH considera que la sospecha debe estar fundamentada en fines específicos, no en simples conjeturas o intuiciones abstractas⁶⁶.

Por consiguiente, es imprescindible que el tribunal emplee una convicción real y seria al evaluar la necesidad de la medida cautelar. En otras palabras, si el tribunal no alcanza esta convicción sería improcedente imponer la medida, incluso considerando un estándar que se fije por debajo de la ausencia de dudas razonables, pero encima del umbral de la prueba preponderante, de la concurrencia de los elementos del delito y presupuestos procesales de su persecución⁶⁷.

Este convencimiento del tribunal guarda relación con la protección de derechos fundamentales del imputado, por cuanto este último debe tener la oportunidad de conocer las razones por las cuales el tribunal ha adoptado una determinada decisión; de esta manera, su convicción se manifestará a través de una resolución judicial debidamente fundamentada. Esto se señala expresamente el artículo 36 CPP, que consagra el deber general de motivar las resoluciones judiciales, y específicamente el artículo 122, inciso 2, del mismo cuerpo legal en lo que respecta a las medidas cautelares. En este contexto, Hadwa señala que el deber de motivar implica la obligación que pesa sobre el tribunal de exponer las razones o motivos concretos que lo condujeron a adoptar la resolución que afecta la esfera individual⁶⁸. Estos motivos deben ser serios y reales, y para efectos de esta investigación, se basarán en los antecedentes presentados por las partes (fiscalía; querellante; defensor), así como en la fundamentación de las respectivas solicitudes relacionadas con la prisión preventiva: Aplicación, mantenimiento, modificación o revocación.

Estos fundamentos jurídicos en ningún caso deben estar sujetos a la influencia de factores externos relacionados con el contexto de la causa penal y sus intervinientes. Esto es especialmente relevante en procesos penales de alta visibilidad mediática, en los cuales los medios de comunicación y la opinión pública pueden ejercer una presión significativa sobre la adopción de

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrیمان y otros vs. Chile*. (2014, Serie C N° 279) párr. 311.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Ñapo Ñiñez vs. Ecuador*. (2007, Serie C N°170) párr. 103.

⁶⁷ OLIVER (2019) p. 193.

⁶⁸ HADWA (2020) p. 83.

medidas que satisfagan la obtención de “resultados esperados”. En relación con esto, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) concluyó en su estudio “Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile: Análisis retrospectivo a más de una década”:

Observamos que existe un aumento sostenido en el uso de las medidas cautelares personales en el país. [...] las medidas cautelares ya no son vistas excepcionalmente, sino como necesarias en ciertas categorías de delitos, sobre todo en las modificaciones legislativas que se han introducido y que han desvirtuado el espíritu original del sistema. Particularmente, la prisión preventiva, la más gravosa de las medidas cautelares, también anota alzas sostenidas en su aplicación. Posibles explicaciones a tal fenómeno serían: [...] así, como también presiones mediáticas y de opinión pública que propugnan una mayor severidad contra la delincuencia, influyendo en las decisiones de los jueces⁶⁹.

En términos jurídicos, tanto los medios de comunicación como la voz ciudadana estarían influyendo en la motivación del tribunal penal al momento de imponer medidas restrictivas o privativas de libertad. En este contexto, Ríos advierte que, desde la distorsión mediática, la lectura que se está haciendo a nivel de opinión pública es que la petición de medidas cautelares personales se está transformando en el único y verdadero juicio de culpabilidad del imputado⁷⁰. Esta situación contrasta con los principios fundamentales del proceso penal, donde la toma de decisiones judiciales en cuanto a su independencia y objetividad deben ser mantenidas sin ceder a las presiones externas que puedan comprometer la integridad del proceso penal y los derechos fundamentales del imputado.

⁶⁹ FANDIÑO, Marco et al. (2017) p. 210 y 211. Documento disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/InformeCeja-Ref-Chile.pdf>

⁷⁰ RÍOS (2023) p. 74.

CAPÍTULO II: LA RESPONSABILIDAD Y EL ERROR

Responsabilidad

Según la Real Academia Española, la responsabilidad se define como “*la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente*”. Esta máxima de que “*todos los actos tienen consecuencias*” no es algo que se aleje del paradigma legal. En términos normativos, la responsabilidad es definida por Rodríguez como “*la aptitud de la persona o sujeto de derecho de asumir las consecuencias de sus actos. Es responsable aquel que, frente a un daño proveniente de una actividad (activa o pasiva), está forzado a repararlo, si ello obedece al incumplimiento de una obligación preexistente*⁷¹”.

Sin embargo, esta definición no responde derechamente a todos los tipos de responsabilidades que se pueden originar producto de actuaciones u omisiones, y que además este hecho sea imputable a una persona determinada. Es más, la responsabilidad no se limita únicamente al contexto de obligaciones preliminares que puedan ser incumplidas, sino también en casos en los cuales, aún sin existir vínculo contractual entre las partes, se causa derechamente daño en una de ellas por existir dolo o culpa de la otra, lo que genera responsabilidad. Esta última se atenderá y resolverá de manera diversa dependiendo del estadio y/o sede procesal en que se encuentre. En el escenario de la medida cautelar de prisión preventiva en el ordenamiento jurídico chileno prevalecen dos tipos de responsabilidad: esta es la penal y la estatal.

Responsabilidad penal

La definición sobre la responsabilidad penal no está explícitamente establecida en la Ley chilena; no obstante, es variada y ha evolucionado en la doctrina con el paso del tiempo⁷². Este tipo

⁷¹ RODRÍGUEZ (2003) p. 9.

⁷² De la Fuente desarrolla distintas acepciones doctrinales del concepto de responsabilidad penal, donde esta puede ser entendida como la imputabilidad; como la exigibilidad de una conducta adecuada a Derecho; como la culpabilidad; y como una obligación de soportar una pena. A la vez señala que, tanto la doctrina chilena (Novoa; Labatut; Del Río y Cury) como la práctica de los tribunales chilenos simpatizarían con la noción de la RE entendida como una consecuencia jurídica del delito. DE LA FUENTE (1990) p. 115.

de responsabilidad deriva exclusivamente de la comisión de un delito que está sujeto a una pena legalmente establecida⁷³. Se puede entender como *“la consecuencia jurídica de la comisión de un delito, que se traduce en el estado de sometimiento a que queda sujeto un individuo frente a la potestad sancionatoria estatal y que se materializa en la imposición de una pena”*⁷⁴. En este sentido, sumamos de aquella noción que la responsabilidad penal es posterior a la investigación y fallo condenatorio de un hecho ilícito, ya que en el contexto de una sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo esta responsabilidad no existiría. En otras palabras, el hecho de que una persona se encuentre en prisión preventiva no implica, en ningún caso, que ella tenga responsabilidad penal en el acto ilícito que se le está imputando⁷⁵ sino hasta que exista en su contra un fallo condenatorio fundado y razonado, firme y ejecutoriado, donde el tribunal haya llegado a la convicción de la ocurrencia del delito y participación del sujeto en el mismo.

Esta expresamente prohibido en el ordenamiento jurídico chileno la presunción de derecho de responsabilidad penal, así lo señala el artículo 19, N° 3, inciso sexto CPR. Esta disposición guarda estrecha relación con el principio de presunción de inocencia del cuál se ve envuelta la figura del imputado (artículo 4 CPP), así, una persona que es objeto de prisión preventiva será inocente hasta el momento en que se lleve a cabo una sentencia de término del caso en concreto. Si bien esta regla de trato es una obligación del Estado chileno y consecuentemente de sus órganos durante el desarrollo de un procedimiento penal (sean de carácter jurisdiccional o policial) para con el imputado, no se puede exigir lo mismo a la sociedad. El hecho de que una persona haya sido encarcelada podría llevar a la ciudadanía a percibir al imputado como culpable, sin tener acceso a todos los antecedentes considerados por el tribunal para decidir sobre la medida cautelar. El juicio común ciudadano no es uniforme, varía dependiendo de las circunstancias sociales, políticas y

⁷³ ZUÑIGA (2008) p. 19.

⁷⁴ RODRÍGUEZ (2011) p. 405.

⁷⁵ La calidad de imputado no debe ser confundida con la imputabilidad, la primera -que previamente desarrollamos- se relaciona aquel sujeto procesal penal sobre el cual se dirige la pretensión punitiva del Estado y que tiene estricta relación con el principio de presunción de inocencia, mientras que la imputabilidad, en palabras de Florybeth Hernández, se relaciona como “aquella acción u omisión que se genera a la libre elección atribuida a un sujeto, la cual produce consecuencias por las que se debe cumplir y afrontar una determinada sanción.” HERNÁNDEZ (2015) p. 2.

económicas del país, especialmente bajo la influencia del populismo penal⁷⁶ y criminal utilizado por ciertos sectores políticos.

Ha existido un aumento en la percepción de inseguridad entre la ciudadanía debido a un presunto incremento de la actividad delictiva del país, según lo reportado por Ipsos en su informe del 2023 titulado “Miradas sobre el Crimen y las Fuerzas de la seguridad Alrededor del Mundo”⁷⁷ posicionando a Chile en el primer lugar de 29 países en términos de aumento de la percepción del crimen en los barrios durante ese año. Este hecho cobra relevancia toda vez que los operadores políticos utilizan esta sensación colectiva para ganar apoyo en posiciones estatales, prometiendo reformas que endurezcan las penas y faciliten la aplicación de medidas cautelares. No obstante, esta percepción podría estar más influenciada por la gravedad de ciertos delitos, es decir, delitos de alta visibilidad social, que por un incremento generalizado de la delincuencia en Chile.

Con respecto a este punto, Pozuelo en su obra “Política criminal mediática” explora y sintetiza el fenómeno del populismo penal y la manifestación de un derecho penal simbólico. Pozuelo indica que los operadores políticos introducen en su discurso la alerta de la existencia de un aumento preocupante de la delincuencia, sin acompañar evidencia o que esta tenga el carácter de fidedigna. Posteriormente, los medios de comunicación difunden la idea de la presunta alza de delincuencia, aumentando considerablemente la cobertura de noticias al respecto y priorizándola sobre otras temáticas. Esto genera en la ciudadanía un aumento en la preocupación y temor hacia el delito, creando un ambiente de inseguridad y descontento. Es aquí donde los operadores políticos responden con reformas legales del derecho penal de corte más represivo⁷⁸ que no siempre cumplen con los objetivos previos y resultados esperados.

⁷⁶ El populismo penal se puede relacionar como un oportunismo político mediante la adopción de medidas penales diseñadas, no para reducir el crimen o promover la justicia, sino para ganar votos o popularidad. FERNANDEZ y GONZÁLEZ (2022) p. 302.

⁷⁷ IPSOS (2023) p. 3. Ipsos es una empresa de estudios de mercado que recogió la opinión de más de 19 mil personas en materias de crímenes y las implicancias de las fuerzas del orden. Para más información véase más en: https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2023-06/Global%20Advisor%20Crime_ESP.pdf

⁷⁸ POZUELO (2013) p. 86.

En este contexto, como expresión del populismo penal, se observa particularmente en relación con la prisión preventiva la Ley N° 20.253 del año 2008 (agenda corta)⁷⁹, la cual incorporó ciertos criterios dentro del parámetro peligrosista de “seguridad para la sociedad”, donde resonó desfavorablemente aquel que versaba sobre la configuración de este peligro en vista a que los delitos imputados tengan asignada pena de crimen, es decir, una pena mínima de 5 años y un día. Esto es observable toda vez que se desnaturaliza la medida cautelar de prisión preventiva y la aleja de sus fines cautelares genuinos⁸⁰, dando como supuesto que una persona pueda ser imputada por un delito que tenga la calidad de crimen, como aquellos que afectan la libertad e indemnidad sexual, y utilizar esta imputación como el fundamento para privar al individuo durante la substanciación del proceso, quedando así en un escenario gravoso, sin considerar el órgano jurisdiccional un fin diverso a la condena corporal (absolución, sobreseimiento o decisión de no perseverar en el procedimiento) o bien concluir con la aplicación de penas sustitutivas de la Ley N° 18.216⁸¹ que implican un cumplimiento de pena en régimen abierto⁸². Es así, como la prisión preventiva podría interpretarse como una anticipación de la pena, atribuyendo implícitamente al imputado una responsabilidad penal que hasta ese momento es inexistente.

Responsabilidad estatal

Este tipo de responsabilidad prevalece en la mayoría de los ordenamientos jurídicos donde existe un Estado de Derecho, como lo es el caso de Chile. Es así que en el sistema jurídico chileno se puede vislumbrar a propósito de los artículos 6°, 7° y 38°, inciso 2 CPR⁸³. Además de las

⁷⁹ Ley N° 20.253, 14 de marzo 2008.

⁸⁰ RIOS (2022) p. 68.

⁸¹ Ley N° 18.216, 14 de mayo 1983.

⁸² RIOS (2022) p. 68.

⁸³ Artículo 6 CPR: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. Artículo 7 CPR: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. Artículo 38 inciso 2 CPR: Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. DL N° 3.464, 11 de agosto 1980.

responsabilidades política, constitucional, civil, penal, funcionaria y administrativa que incumben a los servidores públicos (arts. 32 N° 7°, 8° y 10°, art. 36, arts. 52 N°2 y 53 N° 1 y 2, art. 60, art. 79 CPR, entre otras disposiciones pertinentes)⁸⁴. Se comprende como un principio de todo Estado de derecho del deber de responder o pagar por el incumplimiento de una determinada obligación o por los daños causados -tanto patrimoniales como morales- frente a los particulares⁸⁵. En otras palabras, busca restituir el equilibrio económico roto por hechos o actos del poder público en detrimento de un particular, por medio del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados⁸⁶.

La doctrina ha subclasificado este tipo de responsabilidad, así podemos encontrar la responsabilidad del Estado-Legislador, responsabilidad del Estado-Administrador y la responsabilidad del Estado-Juez. Si bien todas tienen relación con el presente trabajo de investigación, se interiorizará en la última.

En primer lugar, la responsabilidad del Estado-Legislador encuentra su atisbo en que el acto legislativo propiamente tal, es decir, la Ley, adolece de inconstitucionalidad, por lo que ocasionará lesiones antijurídicas o injustas a una persona o grupo de personas, imponiendo cargas especiales o limitando el ejercicio de derechos fundamentales⁸⁷. Seguimiento de la responsabilidad del Estado-Administrador que se entiende como aquella propia de actos de administración del Estado (entes de la administración del Estado) que en su actuar causan daño o perjuicio⁸⁸.

Finalmente, la responsabilidad del Estado-Juez se traduce en un error grave en que incurre este sujeto procesal en la dictación de algún acto jurisdiccional o resolución judicial⁸⁹, se puede dar dentro del proceso o en el momento en que dicta sentencia, provocando perjuicios tanto patrimoniales como en el honor del afectado⁹⁰. El daño que genera el acto jurisdiccional puede sustentarse en un error y como se ha mencionado este detrimento debe ser reparado. De esta forma,

⁸⁴ ZUÑIGA (2008) p. 18.

⁸⁵ BALLIVIAN (2013) p. 54.

⁸⁶ FERNÁNDEZ (1981) p. 665.

⁸⁷ ZUÑIGA (2008) p. 21.

⁸⁸ BALLIVIAN (2013) p. 58.

⁸⁹ *Ibid.* p. 59.

⁹⁰ *Ibid.*

encontramos precedente normativo en la acción de indemnización judicial contenida en el artículo 19, N°7, letra i) de la CPR que señala de modo autosuficiente la responsabilidad del Estado-Juez:

Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia⁹¹.

Díaz y Muñoz señalan respecto de este precepto constitucional que la responsabilidad Estado-Juez se caracteriza primeramente por tener un rango constitucional; ser diferente de la responsabilidad personal del juez (común, disciplinaria, política y ministerial); opera exclusivamente en el ámbito penal; se reconoce en casos de condena y sometimiento a proceso; exige el sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria; requiere una declaración de la Corte Suprema que señale el sometimiento a proceso o la condena fueron injustificadamente erróneos o arbitrarios; es independiente del recurso de revisión; y no contempla repetición contra el juez⁹². En este sentido, la norma aplicaría para el caso en concreto de personas que han sido injustamente privadas de libertad y que esta última ha sido establecida mediante un análisis de la causa y su proceso, pero centrándose estrictamente en las actuaciones jurisdiccionales, más no de otros intervinientes del proceso penal.

Todo esto conduce a la idea de que para que proceda, persevere y se ejecute una acción indemnización judicial existirá un proceso que llevará bastante tiempo. El derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable es algo que ha abierto mesas de discusión en la doctrina puesto que la duración de una causa puede verse extendida por diversas razones (solicitudes del Ministerio Público de ampliar el plazo de investigación; sobrecarga de causas que obligan a los jueces a fijar audiencias no prontas; circunstancias externas e imprevistas que han afectado el aparato jurisdiccional como el caso de la pandemia del COVID 19 o el estallido social) y al concluir en una sentencia favorable para el imputado deberá además este atravesar por dos

⁹¹ DL N°3.464, 11 de agosto 1980.

⁹² DÍAZ y MUÑOZ (2016) p. 40.

instancias: El análisis de la Corte Suprema y su calificación restrictiva -que se desarrollará más adelante- determinando el carácter de errónea o arbitraria en grado injustificable, que además exigirá que se haya decretado de manera irregular o caprichosa⁹³; y al ser determinado de tal forma existirá el proceso final que fijará el monto por el cual se buscará “reparar” al injustamente encarcelado. Esto último es discutible toda vez que la libertad de una persona y el tiempo de privación no son avaluables en dinero, tampoco será un mecanismo adecuado para restaurar el honor de la víctima.

Por otro lado, se debe hacer presente que existe una normativa específica para abordar actuaciones injustificadamente erróneas o arbitrarias, particularmente atribuibles a un ente distinto de la administración del Estado que dirige de forma exclusiva las funciones de investigar y acusar al imputado, este es el Ministerio Público. En este contexto, la Ley 19.640 que establece la Ley Orgánica Constitucional que regula al Ministerio público señala en su artículo 5:

El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina. En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño y, cuando haya mediado culpa grave o dolo en su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra⁹⁴.

En este punto es crucial destacar la distinción existente en el tipo de responsabilidad que podría aplicarse, dependiendo de si la actuación injustificadamente errónea o arbitraria es atribuible al Ministerio Público, como organismo autónomo encabezado por Fiscales, o si se trata de responsabilidad del Estado-Juez, a cargo de los tribunales penales. Estas responsabilidades son independientes entre sí, lo que lleva a concluir que existen dos categorías de responsabilidad en este contexto⁹⁵. Por consiguiente, en cada caso particular, aquel individuo que busque reparar el daño sufrido debido a la problemática descrita debe considerar cuál es la opción más adecuada y viable para alcanzar dicho propósito.

⁹³ ZUÑIGA (2008) p. 24.

⁹⁴ Ley N° 19.640, 15 de octubre de 1999.

⁹⁵ BALLIVIAN (2013) p. 65.

El error en el proceso penal

La Real Academia Española define el error como un “*concepto equivocado o juicio falso*”. En el ámbito del Derecho este término adquiere diversas acepciones dependiendo de la sede procesal que la trate. En este contexto, la distinción entre error e ignorancia carece de importancia, puesto que ambos conllevan a lo mismo, una falsa representación de la realidad⁹⁶, admitiendo distintas clases, como en el caso de sede civil, errores de hecho y de derecho. Esta distinción está reconocida claramente en la regulación legal chilena vigente⁹⁷.

Sin embargo, en el contexto del proceso penal es distinto. En este ámbito, el objetivo no radica en perfeccionar un acto jurídico y que sea plenamente válido en la vida del Derecho, sino más bien asegurar que las actuaciones de los distintos sujetos procesales se realicen en conformidad a la diligencia y en estricta conformidad con las disposiciones legales vigentes. No obstante, la incapacidad de lograr este estándar conlleva inevitablemente a la vulneración de derechos de los sujetos que se encuentran inmersos en el proceso penal, generando consecuentemente responsabilidad por el error que cometió el o los agentes del Estado. Es aquí, que dependiendo del caso a caso nos encontraremos con el error en el ámbito del proceso penal, que no implica forzosamente actuaciones de mala fe pero sí descuido del ejercicio de funciones de los representantes del aparataje estatal en una causa penal.

En la última década aproximadamente 39.235 imputados que eran inocentes estuvieron tras las rejas, es decir, miles de personas en Chile en los últimos años fueron objetos de la medida cautelar de prisión preventiva y sus causas culminaron con una sentencia de sobreseimiento o

⁹⁶ RABAT; MAURIZIANO Y VICUÑA (2019) p. 269.

⁹⁷ *Ibíd.*

derechamente la absolución⁹⁸. Esta cifra no sólo resulta impresionante⁹⁹ sino también llega a ser desconcertante destacando en dos puntos: Primeramente nace la interrogante del por qué está ocurriendo esta situación y la incertidumbre que genera en cualquier sujeto que sea objeto de un proceso penal en calidad de imputado de arriesgar el no poder pasar el transcurso de la causa en libertad, lo que debería aplicarse por regla general y que, para efectos personales, aquello sólo constituirá un detrimento al no concluir en una sentencia condenatoria. Por otro lado y consecuentemente con esta situación existe un aumento en la desconfianza por parte de la ciudadanía en las instituciones y actores del sistema ya que no solamente se estaría privando erróneamente a una persona de su libertad sino que aquella persona que ha cometido el acto ilícito no estaría siendo judicializado por el mismo. Aquello afecta enormemente el modelo del proceso penal chileno que ya ha sido transformado y estructurado con la gran reforma del año 2000.

En segundo lugar, si bien en comparación con otros países Chile tiene un menor porcentaje de personas que sufren esta desafortunada circunstancia, cada individuo que experimenta esta situación afronta una vivencia de gran complejidad. Este fenómeno no se limita a un detrimento personal, sino que también acarrea perjuicios significativos para el entorno circundante del afectado. Así, a pesar de los perjuicios directos asociados con la vida en un centro penitenciario no recaen sobre sus familiares o amigos, estos deberán soportar el dolor y trauma derivados de la injusta privación de la libertad que su ser querido experimenta.

En efecto, la injusta privación provisional de libertad a personas inocentes en Chile representa un problema a destacar y desafortunadamente no es algo sorprendente. El sistema que funda la justicia penal ha presentado problemáticas desde sus inicios y es gracias a esto en que se desarrolla el nacimiento de corrientes doctrinarias como lo es el inocentrismo, que, además del

⁹⁸ La cifra emanada de la Defensoría Penal Pública dice relación con el artículo 250 CPP: “Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: a) cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito; b) cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; [...]” y además con la facultad que tiene el Ministerio Público contemplada en el artículo 248 letra c) CPP: “Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.” Ley N° 19.640, 15 de octubre de 1999. Sin embargo, este número es engañoso toda vez que la decisión de no perseverar como forma de término no conlleva un pronunciamiento judicial sobre la inocencia del acusado mas si lo es en el caso de la absolución y el sobreseimiento por inocencia.

⁹⁹ DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (2023). [...] A 10 años del Proyecto Inocentes, el defensor nacional Carlos Mora Jano es implacable: “La cifra es impactante y estas personas no han tenido reparación”.

estudio interiorizado de este escenario ha demostrado la existencia del problema previo a la reforma procesal penal y su sostenimiento en el tiempo mediante evidencia empírica y fehaciente. En esta línea, el Proyecto Inocentes¹⁰⁰ ha desempeñado un papel crucial al investigar, recopilar y documentar casos donde errores por parte de los agentes del Estado han resultado en la privación de libertad de personas inocentes.

Ahora bien, es menester aclarar para efectos de abordar una privación de libertad errónea se debe diferenciar entre aquellos que son fácticamente inocentes de los normativamente inocentes. Si bien previamente se ha mencionado que la figura del imputado se encuentra envuelta del principio de presunción de inocencia -que sólo puede culminar con una sentencia condenatoria- distinta es la situación de un inocente que no ha cometido el ilícito por el que se le incrimina (fácticamente inocente), sea porque un tercero fue el autor del mismo o bien el delito no existió, en comparación a una persona que sí cometió el acto contra derecho y es declarado para todos los efectos como inocente por razones normativas. Estas razones pueden incluir que el Ministerio Público no logró alcanzar el estándar de prueba necesario para una condena, que parte significativa de la evidencia no pudo ser utilizada en el juicio o porque transcurrió el plazo de prescripción de la acción penal, entre otros motivos¹⁰¹.

Para efectos prácticos y jurídicos, ambas situaciones reconocen la inocencia en todo su espectro y el sistema penal debe poner observancia en ambas situaciones si el imputado fue malamente gravado con la medida cautelar de prisión preventiva, especialmente en el caso de aquella persona que nada tiene que ver con el hecho ilícito que se le imputa. En el segundo escenario, aunque se trate de una persona que ha desarrollado una conducta ilícita, se plantea la cuestión sobre si los antecedentes que se tuvieron a la vista a la hora de aplicar la medida cautelar personal no eran suficientes, o por el contrario, teniéndolos no eran idóneos para aplicar la prisión preventiva y se debería haber optado por alguna medida cautelar de menor intensidad. Además, el tribunal penal tiene la alternativa, previa solicitud de la defensa, de imponer la reclusión total del

¹⁰⁰ En palabras de la Defensoría Penal Pública el Proyecto Inocentes se constituye desde la inspiración en trabajos realizados por organizaciones como Innocence Project de Estados Unidos, que tiene por objeto imponer nuevos desafíos para mejorar ciertas prácticas, hábitos y rutinas de los principales actores del sistema de justicia. Para más información disponible en: <https://www.proyectoinocentes.cl/pag/5/353/introduccion>

¹⁰¹ CASTILLO (2013) p. 252.

imputado en su domicilio como medida cautelar, la cual cumple con el propósito de cautela sin requerir su internamiento en un centro penitenciario.

En esta línea, el Proyecto Inocentes -que se desarrollará más adelante- realiza un filtro de casos para su incorporación, considerando la situación de personas inocentes que han estado sometidas a prisión preventiva o cuya detención fue prolongada injustificadamente y cuyas causas culminaron en los siguientes términos: Decisión de no perseverar en el procedimiento del Ministerio Público; sobreseimiento definitivo por inocencia o por ausencia del hecho punible artículo 250, letras a) y b); y absoluciones en las cuales quedó demostrada la causa de error que permitió la injusta privación de libertad al establecerse en la investigación una prueba exculpatoria¹⁰². Por lo tanto, los inocentes que, por razones normativas obviaron una posible condena debido a la falta de pruebas o que estas no lograron superar el estándar de “más allá de toda duda razonable” y como consecuencia no se derribó la presunción de inocencia, o porque las causales de justificación o exculpación fueron insuficientes para dar por acreditado errores en sus causas penales y que resultaron en su privación de libertad no serían beneficiarios de la asistencia proporcionada por el Proyecto Inocentes.

Manifestaciones del Estado en causas de error

Los antecedentes de responsabilidad y la problemática descrita objeto del presente estudio incitan a investigar la presencia del Estado de Chile en las causas de error. Es así, que podemos ver su existencia desde tres aristas: En primer lugar, desde la dimensión normativa específica que relaciona al órgano jurisdiccional con el error judicial, cuando este último ocasiona una injusta privación de libertad. En segundo lugar, en los antecedentes legislativos y el historial de intentos de reformas constitucionales que sector político ha intentado llevar a cabo para modificar la situación jurídica del error judicial. Finalmente, en las iniciativas actuales y proyectos de auxilio relacionadas con la materia de encarcelamientos injustos, destacando el Proyecto inocentes impulsado por la Defensoría Penal Pública, como una medida significativa de asistencia y

¹⁰² Este criterio de identificación para la incorporación de causas al Proyecto Inocentes se encuentra expresamente en su página web, además de un desarrollo completo del filtro que se utiliza para incorporar los casos al proyecto. Para más información disponible en: <https://www.proyectoinocentes.cl/pag/5/353/introduccion>

protección en favor de personas que han sufrido las consecuencias de ser privados de libertad siendo inocentes.

Error judicial

Si bien se ha precedido el error judicial en esta investigación, se debe ser enfático en cuanto a que este se ve expresado en las actuaciones del tribunal, especialmente en el ámbito penal. Este órgano encargado de la administración de justicia es aquel que ejerce la función jurisdiccional, no obstante, son los jueces aquellos que en la práctica traducen sus efectos. Estos últimos ejercen sus funciones en el marco de las facultades conferidas por la Ley, ya sea de oficio o a solicitud de parte, y deben regirse por los principios y competencias que exige su cargo. Sin embargo, en la práctica, estos jueces son seres humanos susceptibles de cometer errores durante el proceso judicial, ya sea a lo largo del mismo o en el momento de dictar resolución. Estos errores pueden ocasionar graves perjuicios al sujeto involucrado, no sólo patrimonialmente sino en su honra, sin mencionar las perturbaciones psicológicas que conlleva como a todos los que lo rodean¹⁰³.

En el espacio jurídico, es común que la doctrina aporte acepciones para instituciones jurídicas que carecen de existencia definitoria en las normas. En este contexto, García realiza un análisis comparativo del error judicial, abordándolo desde dos perspectivas: una amplia y una restringida. Desde una perspectiva amplia es entendido como el falso concepto que tiene el juez respecto a la verdad de los hechos que son materia del proceso y que se puede encontrar en otras instancias además de la sede penal. En contraste, el sentido restringido lo comprende como aquel que es cometido durante el proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria¹⁰⁴.

En el ámbito del derecho comparado, Malem examina el concepto de error judicial en su acepción restringida -como el error indemnizable-, en el contexto del sistema jurídico español.

¹⁰³ GARCÍA (1997) p. 223.

¹⁰⁴ *Ibid.* p. 224.

Según Malem, para que un error judicial pueda ser indemnizado, debe cumplir con las siguientes nueve características esenciales:

En primer lugar, este error puede versar tanto sobre aspectos normativos como los fácticos de una decisión jurisdiccional, lo que podría hacer existir el error de derecho y de hecho; en segundo lugar, para su existencia debe haber una decisión jurisdiccional, no obstante a que estas adquieren distintas formas [...] se puede dar en tanto en decisiones finales como en la adopción de medidas procesales y cautelares; en tercer lugar, los sujetos activos del error judicial son los jueces magistrados, sean jueces funcionarios o quienes cumplan funciones de la administración de justicia; en cuarto lugar, las equivocaciones respecto a la interpretación y aplicación del derecho que constituyen la base del error judicial deben ser crasas, manifiestas y patentes; en quinto lugar, no es necesario para que exista error judicial en el sistema jurídico español que el juez o magistrado haya actuado con culpa o dolo; en sexto lugar, para que exista una indemnización por error judicial la parte supuestamente afectada no debe haber actuado con culpa o dolo; en séptimo lugar, para dar lugar a la indemnización, el error judicial ha de generar un daño; en octavo lugar, debe haber una relación de causalidad entre la actuación jurisdiccional y la ocurrencia del daño; y finalmente la LOPJ y la jurisprudencia han exigido algunas condiciones para la solicitud de error judicial que compete siempre al Tribunal Supremo en sus distintas salas¹⁰⁵.

Aunque el sistema jurídico chileno no se distingue de otros ordenamientos por la ausencia de una institución específicamente dedicada al error judicial, sí contempla una acción indemnizatoria por el daño derivado de su ejecución, vigente desde hace a lo menos cien años. En este sentido, la Constitución de 1925 incluyó en su artículo 20 una cláusula específica para abordar la problemática discutida en este trabajo de investigación, que establece:

Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente¹⁰⁶.

La norma constitucional se ubicó en el capítulo III que versaba sobre las garantías constitucionales. A partir del tenor literal de la disposición, parecía que se trataba de un derecho provechoso para las personas que hubieran sido objeto de una condena o persecución penal y que, posteriormente, hubieran sido absueltas en alguna instancia del proceso o cuyo caso hubiera

¹⁰⁵ MALEM (2008) p. 186.

¹⁰⁶ Constitución Política de la República de Chile, 18 de septiembre de 1925.

concluido con un sobreseimiento¹⁰⁷. Sin embargo, este derecho no llegó a tener vigencia práctica, ya que la norma requería la promulgación de una Ley específica que regulara el acceso a la indemnización, lo cual nunca se materializó¹⁰⁸. En otras palabras, existía una garantía en el texto normativo, pero su aplicación era inexistente en la práctica.

Con la promulgación Constitución de 1980, se estableció en su artículo 19, N°7, letra i), la actual acción indemnizatoria aplicable en caso de error judicial. Esta disposición mantiene una similitud con la Constitución de 1925 en cuanto a su ubicación normativa, ya que también se encuentra en el capítulo relativo a las garantías y deberes constitucionales. El artículo en cuestión establece lo siguiente:

Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá el derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente y en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia¹⁰⁹.

La norma constitucional revela una particular limitación de la responsabilidad del Estado en la esfera de la justicia penal. En este sentido, el artículo 19, numeral 7, letra i), establece la expresión “sometido a proceso”, la cual se relaciona con el sistema de juzgamiento criminal inquisitivo que prevalecía en el momento de la promulgación de la Constitución. Esta circunstancia plantea interrogantes respecto al sentido y alcance literal de la disposición normativa¹¹⁰. En comparación con el artículo 20 de la Constitución de 1925, que sólo exigía un detrimento patrimonial o moral de forma injusta¹¹¹, la normativa actual introduce un estándar más estricto para la procedencia de la acción indemnizatoria por error judicial. El artículo 19, numeral 7, letra i), requiere que el error judicial sea “injustificadamente erróneo o arbitrario” en una resolución. No

¹⁰⁷ DUCE (2020) p. 221.

¹⁰⁸ CARMONA (2004) p. 311.

¹⁰⁹ DL N°3.464, 11 de agosto 1980.

¹¹⁰ ECHEVERRÍA (2014) p. 244.

¹¹¹ BAHAMONDES MASOTTI, Bruno, et al. (2021) p. 5.

obstante, la norma vigente se considera “autosuficiente”, en contraste con la Constitución de 1925, ya que no ha requerido la promulgación de una Ley específica para su implementación¹¹².

En el análisis del artículo 19, número 7, letra i) CPR, se observa que la norma presenta diversas restricciones para acceder a la indemnización. A primera vista, el amplio espectro de posibilidades para la compensación puede parecer beneficioso para quienes enfrentan condenas o prisiones preventivas erróneas. Sin embargo, este marco también podría generar efectos adversos al Estado. La norma establece un procedimiento específico para obtener la indemnización, que sigue a la resolución del procedimiento definitivo y precede a la indemnización de perjuicios en sede civil. El objetivo principal de la norma es obtener una declaración de que la resolución fue “injustificadamente errónea o arbitraria”. Este proceso, como se ha mencionado, es complejo y prolongado, requiriendo superar altos estándares. En consecuencia, la doctrina y jurisprudencia han adoptado una interpretación restrictiva, considerando que los términos “injustificadamente erróneo o arbitrario” implican la existencia de dolo o imprudencia grave en el actuar del juez¹¹³.

En virtud de un estudio empírico realizado por Duce y Villarroel en el periodo 2006-2017, utilizando datos proporcionados por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, se obtuvieron conclusiones significativas en relación con la tramitación de solicitudes por causa de error judicial: En primer lugar, se constató una baja cantidad de solicitudes en este ámbito, con un promedio anual de 6,4 solicitudes durante el periodo de estudio. Además, se observó que solamente un porcentaje de estas solicitudes, concretamente cuatro casos, lo que representa el 6,1 del total del periodo estudiado, fue favorablemente acogido por la Corte Suprema. Es más, el análisis de datos revelaron que entre 1980 y marzo del 2018 se presentaron 140 solicitudes, de estas sólo ocho fueron atendidas favorablemente y en un único caso se concedió la solicitud en razón de que la persona había permanecido en prisión preventiva como resultado de una resolución judicial que fue considerada como injustificadamente errónea¹¹⁴. El problema principal que concluyeron, que contribuye al bajo porcentaje de solicitudes aprobadas, se relaciona con estricto estándares exigidos por la Constitución para que la Corte Suprema conceda la declaración de error judicial. Estos hallazgos

¹¹² DUCE Y VILLARROEL (2019) p. 220.

¹¹³ BAHAMONDES MASOTTI, Bruno, et al. (2021) p. 5.

¹¹⁴ DUCE (2020) p. 197.

son consistentes con las observaciones previas de la doctrina y corroboran las preocupaciones expresadas al respecto¹¹⁵.

Motivación legislativa

A lo largo de los años, se ha observado una falta de evolución significativa en la aplicación del error judicial en relación con la declaración de resoluciones como injustificadamente erróneas o arbitrarias en causas de error. Esta situación ha resultado en una reparación insuficiente para aquellos que han sufrido los perjuicios de encarcelamientos injustos. Aunque la justificación principal para la aplicación restrictiva del error judicial se basa en las limitaciones establecidas por el artículo 19, N°7, letra i) CPR, la norma ha sido objeto de intentos de reforma en varias ocasiones, sin que estos esfuerzos hayan logrado resultados efectivos.

Se han presentado diversos proyectos de Ley con el propósito de modificar el precepto constitucional relativo al derecho de indemnización por error judicial. Entre ellos mencionamos los siguientes: Previo a la reforma procesal penal en el año 1992 (Boletín 743-07) hasta hoy archivado, que modificaba en lo relativo al derecho a indemnización por error judicial; en el 2004 (Boletín 3468-07) hasta hoy archivado; en el 2007 (Boletín 5539-07) que modificaba en lo relativo a la reparación del error judicial, hasta hoy archivado; dos proyectos en el 2009 (Boletín 6310-07 y 6722-07) que modificaban el precepto en relación con la responsabilidad del Estado por error judicial, ambos hasta hoy en tramitación; en el 2010 (Boletín 7277-07) en lo que concierne a la indemnización por error judicial, hasta hoy archivado; tres proyectos en el 2014 (Boletín 9512-07; 9513-07; 9634-07), el primero establece el procedimiento en materia de error judicial (archivado), el segundo reformaba materias de error judicial (en tramitación) y el tercero modifica en cuanto al derecho a la acción de indemnización por error judicial (en tramitación); y los últimos dos en el 2017 (Boletín 11464-07 y 11342-07), el primero modificaba el precepto en lo relativo a la procedencia de la indemnización a las personas que hayan sido absueltas o sobreseídas, luego de ser imputados o privados de libertad por resolución injustificadamente errónea o arbitraria y el

¹¹⁵ DUCE y VILLAROEEL (2019) p. 264.

segundo buscaba perfeccionar la regulación contenida en los Capítulos I a VIII en las materias que indica de la Carta Magna, ambos hasta hoy en tramitación¹¹⁶.

En otras palabras, entre 1992 y 2017, se han presentado 12 proyectos de Ley relacionados con el error judicial desde diversas perspectivas. De estos, la mitad han sido archivados, mientras que la otra mitad permanece en tramitación hasta la fecha, sin que ninguno haya culminado en una Ley definitiva. Las razones para la falta de éxito en estos proyectos son diversas; sin embargo, resulta notable que durante un período de 25 años no se haya producido un cambio significativo en esta área.

Con relación a estos antecedentes, Chile en los últimos años ha experimentado un proceso complejo a nivel constitucional. A raíz del estallido social el 19 de octubre de 2019, surgió un notable descontento ciudadano con la actual CPR. En respuesta, se presentaron dos proyectos reforma constitucional destinados a reemplazar la actual carta magna vigente, aunque ninguno cumplió con las expectativas de la ciudadanía. Pese a que este proceso constitucional no es el foco de la presente investigación, es relevante señalar que tanto la propuesta de Constitución de 2022 como la de 2023 incluían disposiciones sobre el error judicial. En particular, la propuesta constitucional de 2022 abordaba este tema en su artículo 121, que señala:

1. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.
2. La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.

En el análisis del tenor de norma, se observa que la expresión “*haya permanecido privado de libertad*” presenta una particularidad significativa. Esta formulación no solo se aplicaría a los casos de condenas erróneas, sino que también beneficiaría a aquellos individuos que, a causa de

¹¹⁶ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN (2021) p. 1 y 2. En relación a los antecedentes relativos a mociones que han buscado la modificación normativa respecto a la “indemnización por error judicial”, BCN desarrolló una minuta que tiene por objeto dar cuenta de la información sobre la tramitación legislativa de proyectos de Ley en torno a esta temática.

errores judiciales, hayan sido sometidos a prisión preventiva. Aunque las normas previamente expuestas permitían inferir la posibilidad de que la acción indemnizatoria se aplicara a ciertos casos de prisión preventiva, el artículo 121 del proyecto constitucional amplía y clarifica este alcance de manera más explícita. No obstante, esta extensión ha sido objeto de críticas dentro de la doctrina, la cual considera que es técnicamente deficiente y contraria a los estándares de los derechos humanos reconocidos¹¹⁷.

Se ha expuesto que en el ámbito de la privación de libertad, se reconocen diversas modalidades, como la detención, el arresto domiciliario conforme al artículo 155 letra a) CPP, y la internación provisoria, medida análoga a la prisión preventiva y aplicable a casos de responsabilidad penal juvenil. Esta diversidad de formas de privación de libertad plantea la siguiente interrogante: ¿sería procedente la indemnización en estos casos?

Aunque pudiera argumentarse que tales situaciones podrían no encajar en los parámetros originalmente previstos por la normativa, es imperativo que la interpretación legal se ajuste a lo dispuesto por el legislador. La ausencia de distinción en la Ley no otorga al intérprete la facultad de efectuar una diferenciación discrecional. En consecuencia, la aplicación de la norma podría haber evolucionado en su alcance, permitiendo potencialmente su uso indebido para obtener compensaciones económicas, en detrimento de aquellos que realmente podrían tener derecho a una indemnización. Adicionalmente, el inciso dos de la norma, que establece que “*la privación no se haya fundado en una conducta efectiva del imputado*”, presenta ambigüedades e imprecisiones que podrían llevar a interpretaciones contradictorias¹¹⁸. La absolución del imputado puede derivar de diversas razones que no necesariamente reflejan la inocencia efectiva del mismo. Como se discutió previamente, individuos que son legalmente inocentes podrían evitar una condena si el delito imputado no se ajusta a los hechos descritos por el Ministerio Público, en virtud del principio de congruencia. Esta discrepancia en los fundamentos de la absolución pone de manifiesto la necesidad de una mayor claridad en la normativa para evitar interpretaciones erróneas y garantizar una aplicación justa y equitativa de la Ley.

¹¹⁷ CORREA Y CORREA (2022).

¹¹⁸ PALOMO y SCHIPMANN (2022).

En este contexto se plantea la cuestión de si el ordenamiento jurídico permitiría que todos los imputados, es decir, tanto los fácticamente como los normativamente inocentes, que hayan sido objeto de privación de libertad mediante cualquier medida cautelar de carácter personal, sean beneficiarios de una acción indemnizatoria. A primera vista, parece razonable concluir que el ordenamiento jurídico no contemplaría tal extensión de la indemnización. Esto se debe a que el artículo 121 del primer proyecto constitucional reciente fue objeto de críticas y objeciones por parte de la doctrina y, además, no logró consolidarse como Carta Magna. La situación no fue diferente con el último proyecto constitucional (2023), que abordó la cuestión del error judicial de manera distinta en la redacción de la norma. Esta señalaba:

Artículo 29: Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sufrido una privación o restricción a su libertad o hubiere sido condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare manifiestamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales o morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

Al examinar la norma en cuestión, se observa un notable símil con el actual artículo 19, N°7, letra i) CPR, aunque con dos diferencias normativas. En primer lugar, la norma en cuestión utiliza la expresión “*una privación o restricción a su libertad*”, y en segundo lugar, incorpora el término “*manifiestamente errónea o arbitraria*”. Según Duce, esta modificación representa un “perfeccionamiento” de la norma que, en esencia, no difiere de la interpretación jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo desde el período 2014-2015¹¹⁹. Por lo tanto, no se observa una novedad sustancial en este proyecto legislativo. Adicionalmente, aunque la inclusión del adverbio “manifiestamente” podría tener el propósito de reducir el estándar de revisión, persiste la incertidumbre respecto a si el tribunal interpretará dicha expresión en el sentido previsto.

Analizando los distintos proyectos de Ley, se puede inferir que, aunque el sector político manifiesta buenas intenciones, no existe una verdadera voluntad de transformar la situación normativa vigente. Esta falta de cambio legal impide que el máximo tribunal se incline a hacia una

¹¹⁹ DUCE (2023).

mayor apertura respecto a la reparación ofrecida por el ordenamiento jurídico chileno, específicamente respecto de la indemnización. La evidencia empírica y las denuncias cuantitativas provenientes de la Defensoría Penal Pública, revelan que un número considerable de personas encarceladas injustamente no recibe una reparación adecuada. A pesar de más de diez proyectos de Ley sobre error judicial, ninguno ha demostrado la iniciativa política y legislativa suficiente para materializarse.

En este sentido, surge la interrogante: ¿es el Estado realmente consciente de la necesidad de reparar a aquellas personas que han sido privadas injustamente de su libertad por hechos que se le atribuyen al aparataje estatal? La limitada cantidad de casos de resarcimiento, la proliferación de proyectos de reforma constitucional, y el incremento en el número de casos de prisiones preventivas aplicadas a inocentes, constituyen elementos que permiten formular una hipótesis lógica y fundamentada. Esta situación resulta particularmente notable dado que es el propio Estado quien se obliga, a través de sus diversos órganos, a asumir la responsabilidad por sus actuaciones. Sin embargo, la falta de cambios normativos y la ausencia de una interpretación más flexible por parte de la Corte Suprema sugieren una postura que podría considerarse conveniente desde una perspectiva institucional. Además, es relevante considerar la percepción ciudadana y el impacto del populismo penal; ya que la entrega de indemnizaciones a personas injustamente encarceladas, sin una comprensión adecuada del contexto, podría erosionar el apoyo electoral y la legitimidad política de los responsables.

Proyecto Inocentes

La Defensoría Penal Pública (DPP)¹²⁰ fue establecida mediante la Ley N° 19.718¹²¹ el año 2001. Este organismo posee personalidad jurídica y patrimonio propio, y está sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. Conforme al artículo dos de la citada Ley, su finalidad es proporcionar defensa penal a los imputados o acusados

¹²⁰ La misión de la Defensoría Penal Pública es “proporcionar defensa penal de alta calidad profesional a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, velando por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuando con profundo respeto por la dignidad humana de los representados.” Para más información disponible en: https://www.proyectoinocentes.cl/pag/6/354/mision_de_la_defensa

¹²¹ Ley N° 19.718, 10 de marzo 2001.

por crimen, simples delitos o faltas que sean competencia de los juzgados de garantía o de los tribunales de juicio oral en lo penal, así como de las respectivas cortes superiores de justicia, en aquellos casos en que los imputados carezcan de representación legal¹²².

El Proyecto Inocentes tiene su origen en la Defensoría en el año 2013, surgido como una iniciativa que, con el tiempo, se ha ido institucionalizando. Este proyecto está inspirado en los trabajos realizados por organizaciones como el *Innocence Project* (Proyecto Inocencia) de Estados Unidos, cuyo objetivo es proporcionar un espacio de reparación y reconocimiento a las personas que, siendo inocentes, han sido objeto de una persecución penal y han sido privadas de libertad de manera injusta. En este sentido, el *Innocence Project* contribuye a la exoneración de personas que han sido condenadas erróneamente mediante la utilización de pruebas de ADN, así como a la promoción de reformas en el sistema de justicia penal para prevenir futuras condenas injustas¹²³. En palabras de Justin Brooks, Director y Co-Fundador de *California Innocence Project* manifestó que la labor del proyecto se manifiesta en más de 60 iniciativas en Estados Unidos y cuenta con la participación de países como Inglaterra, Israel, Francia, Taiwán, Japón, Australia, Brasil, entre otros¹²⁴.

El Proyecto Inocentes de Chile persigue dos objetivos principales: En primer lugar, busca la transformación de las instituciones y procedimientos a través de la denuncia pública a las autoridades y a la ciudadanía de los vicios existentes en el procedimiento penal, con el fin de corregir deficiencias en el proceso investigativo y exponer las causas recurrentes que conducen al encarcelamiento injusto¹²⁵. En segundo lugar, el proyecto se constituye como un mecanismo de reconocimiento público y permanente de la inocencia de las personas declaradas inocentes, un

¹²² La defensa penal ejercida por los defensores penales públicos incluye tanto la representación judicial como la extrajudicial respecto a los intereses de sus representados en todas las actuaciones y audiencias de sus causas en particular. Para más información disponible en: https://www.dpp.cl/pag/1/13/la_defensoria

¹²³ Cabe destacar la importancia de este proyecto toda vez que se ha ido masificando en distintas partes del mundo, que además de la búsqueda de la exoneración de inocentes encarcelados y el éxito que han tenido en este objetivo también lleva la recopilación de datos de estas causas. Para más información disponible en: <https://es.innocenceproject.org>

¹²⁴ BROOKS (2018).

¹²⁵ Las causas más frecuentes que ha identificado el Proyecto Inocentes en base a estudios empíricos versan sobre la identificación errónea; declaración falsa; falsa confesión; error pericial o ciencia limitada; mala conducta de agentes del Estado; mala conducta del Defensor. Para más información disponible en: <https://www.proyectoinocentes.cl>

reconocimiento que hasta antes de la creación del Proyecto Inocentes no existía en el contexto chileno¹²⁶.

Aunque en el transcurso de esta investigación se ha hecho referencia a decenas de miles de personas inocentes que han sido injusta o erróneamente imputadas de un delito en los últimos veinte años, hasta el año 2023 sólo se han incorporado 75 casos al proyecto. Esta limitación se debe a los criterios establecidos por la iniciativa para la inclusión de casos, los cuales no responden a una mera preocupación superficial por las personas inocentes, sino que obedecen a un estándar riguroso y responsable. Estos criterios requieren que se demuestre de manera clara la causa del error y que dicha causa sea atribuible a algún sujeto u órgano del Estado. La finalidad de este enfoque es que los actores e instituciones del proceso penal asuman sus responsabilidades y tomen las medidas necesarias para prevenir y erradicar el encarcelamiento injusto.

Resulta lógico que, desde la perspectiva y función de la Defensoría Penal Pública, esta entidad actúe como precursor del Proyecto Inocentes, dado que la defensa técnica tiene la responsabilidad de garantizar que los derechos de los imputados no sean vulnerados y que las actuaciones procesales se ajusten al debido proceso, sin que el juicio moral o valorativo del defensor sobre su representado influya en la imputación de delitos. Sin embargo, llama la atención la ausencia, hasta la fecha de propuestas estructurales por parte de otras instituciones, como el Ministerio Público, que es el encargado de solicitar medidas cautelares personales y buscar el cumplimiento de penas corporales, incluida la privación de libertad. Igualmente, es notable que el Poder Judicial no haya desarrollado una iniciativa similar al Proyecto Inocentes, a pesar de que los jueces son quienes evalúan las solicitudes de medidas cautelares y emiten condenas que podrían afectar a imputados inocentes.

A pesar del papel profesional y técnico que desempeña un defensor penal público en la representación de su cliente, es importante señalar que dicha defensa llega a su término una vez que la causa ha adquirido firmeza y ha sido ejecutoriada. En el caso de un inocente que ha sido injustamente privado de libertad y que, tras su absolución o sobreseimiento, desea llevar su caso

¹²⁶ Para más información disponible en: <https://www.proyectoinocentes.cl>

ante la Corte Suprema en búsqueda de una legítima indemnización por los daños sufridos, debe tener presente que el proceso no solo es extenso, sino que conlleva significativos esfuerzos económicos. Esta situación se debe a la necesidad de contratar a un abogado particular para gestionar la demanda, así como los costos asociados con receptores y otros trámites judiciales inherentes al proceso.

Es en este punto, es relevante destacar el papel desempeñado por la Defensoría Penal Pública a través del Proyecto Inocentes, este realiza una labor colaborativa con diversas instituciones, entre las cuales se encuentra la Fundación Pro Bono¹²⁷. Esta última, con una destacada vocación de servicio, acepta los casos remitidos por la Defensoría relacionados con personas que enfrentan dificultades para acceder a la justicia y buscan una reparación estatal por errores contemplados en el proyecto. Pese a que la Fundación Pro Bono no cubre los costos de los trámites judiciales, sí proporciona asesoría legal gratuita mediante abogados que gestionan las causas de indemnización correspondientes.

El Proyecto Inocentes ha demostrado ser una de las iniciativas más efectivas en la asistencia frente a las privaciones injustas de libertad, logrando localizarse tanto en la ciudadanía, a través de los medios de comunicación, como de las autoridades competentes. No obstante, es fundamental reconocer que, a pesar del impacto positivo de este proyecto, una parte significativa de los casos que aborda no reciben una solución accesible, dejando a muchas personas únicamente con la satisfacción de haber recuperado su libertad. Este hecho cobra relevancia en el contexto actual de la “posible recuperación” para las víctimas de privaciones injustas de libertad. Los obstáculos asociados, como el tiempo, los costos y la falta de vías de acompañamientos efectivas, desalientan considerablemente el proceso hacia una reparación justa. Como resultado, se infiere que los programas y mecanismos vigentes no logran abordar de manera integral la magnitud del problema.

¹²⁷ La Fundación Pro Bono es una organización sin fines de lucro que desde el año 2000 promueve y facilita el acceso igualitario a la justicia en favor del sector más vulnerable del país, donde fomenta el trabajo voluntario y gratuito de estudios jurídicos, departamentos legales de grandes empresas y abogados y abogadas individuales a través de tres líneas de acción: asesoría jurídica, educación legal y propuesta de políticas públicas. Para más información disponible en: <https://probono.cl/quienes-somos/>

CAPÍTULO III: ENCARCELAMIENTO INJUSTO Y SUS CONSECUENCIAS

Contexto carcelario

El error en la encarcelación de una persona constituye un fenómeno jurídico de una complejidad que excede la mera violación del derecho fundamental a la libertad. Aquella situación no sólo constituye una privación del derecho, sino que también conlleva a la imposición forzada de una adaptación al entorno rígido y violento de los centros penitenciarios. La violencia carcelaria emerge como una problemática tangible en el contexto chileno, cuyo origen se encuentra en factores tales como el hacinamiento, la violencia física y sexual y la prevalencia de enfermedades, entre otras condiciones que afectan negativamente la integridad personal. En ciertos casos, estas circunstancias adversas pueden llegar a culminar en la muerte de los reclusos.

Un análisis de la violencia carcelaria en Chile correspondiente al periodo 2015-2021 revela que las principales causas de mortalidad de individuos privados de libertad son, en primer lugar, por enfermedades, con un promedio de 55 fallecimientos anuales; en segundo lugar, las riñas o agresiones, con un promedio de 49 decesos anuales; y en tercer lugar, el suicidio, con un promedio de 16 muertes por año¹²⁸. En relación con las riñas, se registró un total de 40.071 incidentes violentos en los centros penitenciarios de todo Chile durante los últimos años, siendo la Región Metropolitana aquella que presentó mayor incidencia con un total de 13.958 altercados. Estos eventos han generado un promedio anual de 6.099 internos heridos por riñas, alcanzando su punto máximo en el año 2019, con un total de 7.143 personas lesionadas, coincidiendo con el estallido social de dicho año.

En el contexto de las instituciones penitenciarias, tanto aquellas destinadas al cumplimiento de condenas como a la prisión preventiva, se evidencia la existencia de bandas criminales que establecen un sistema de normas y costumbres propias, ajenas al ordenamiento jurídico y al Estado de Derecho. Estas organizaciones generan un entorno propenso a la violencia y a la proliferación

¹²⁸ CHAMORRO y FARÍAS (2023) p. 14.

de delitos. De acuerdo con el Compendio de acciones fundamentales para la Gestión Penitenciaria 2018-2022, Gendarmería de Chile identificó 754 bandas delictuales dentro de las cárceles del país, con un total de 2.514 integrantes, de los cuales 2.001 son chilenos y 513 extranjeros. De estas bandas, 516 se encuentran recluidas por delitos relacionados con el tráfico de drogas, 157 por robos, 27 por infracción a la Ley de armas, 11 por secuestro, 10 por tráfico de personas, entre otros. En total, se identificaron 340 internos como líderes o jefes de bandas, de los cuales 187 están imputados y 153 condenados, 303 son hombres y 37 mujeres¹²⁹.

La complejidad de esta situación se agrava cuando los funcionarios encargados de la custodia y vigilancia de los internos incumplen sus deberes, involucrándose en redes de corrupción que facilitan la comisión de delitos a cambio de beneficios monetarios¹³⁰.

A pesar de estos hechos, independientemente de su motivación, son alarmantes debido a la infraestructura diseñada para restringir la movilidad de los reclusos y su resguardo por parte de Gendarmería de Chile, la violencia no se limita a los confines del centro penitenciario, sino que también se extiende a las áreas circundantes de estas instalaciones. Ejemplos recientes incluyen un doble homicidio con arma de fuego ocurrido fuera de la cárcel de Concepción en octubre de 2023¹³¹; el asesinato de un hombre quemado vivo fuera del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno en noviembre del 2023¹³²; el homicidio de un hombre cerca de la cárcel del Manzano en Concepción en marzo de 2024¹³³; y el apuñalamiento de una mujer fuera del penal Alto Bonito en Puerto Montt en abril del 2024¹³⁴. Estos incidentes ilustran que, aunque la vida dentro de las cárceles es extremadamente peligrosa, los familiares y visitantes de reclusos igualmente se enfrentan a situaciones de alto riesgo al concurrir a los centros.

¹²⁹ GENDARMERÍA DE CHILE (2022). p. 180.

¹³⁰ SÁNCHEZ (2024).

¹³¹ REYES (2023).

¹³² QUEZADA (2023).

¹³³ DELGADO (2024).

¹³⁴ VALENCIA (2024).

El daño provocado

La permanencia física en un recinto penitenciario, ya sea por días, meses o incluso años, constituye una circunstancia que ineludiblemente provoca un menoscabo en el encarcelado desde múltiples esferas de su vida. La interrupción de la vida cotidiana y su transformación hacia un estado de supervivencia genera perjuicios que afectan, entre otros, la salud mental, la situación económica y la dignidad del individuo. Adicionalmente, más allá del impacto personal en el encarcelado inocente, este fenómeno repercute negativamente en el proceso penal chileno, dado que los efectos adversos derivados de privación de libertad no solo pueden prolongarse longevamente en la persona gravada, sino que pueden extenderse a otros intervinientes y auxiliares del proceso penal en cuanto a la responsabilidad derivada de sus actuaciones que motivaron equivocadamente la aplicación de la medida cautelar y, consecuentemente el uso de recursos estatales. El presente segmento de la investigación se enfocará en examinar el daño derivado de la privación de libertad desde las perspectivas más relevantes que esta conlleva.

Daño psicológico

La incertidumbre respecto a que conlleva la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva puede tener impactos psíquicos significativos en el afectado. En particular, el conocimiento de que se enfrentará a un espacio desconocido, sin una estimación precisa del tiempo de reclusión puede generar efectos psicológicos negativos relevantes dirigiendo al inocente a un fenómeno complejo como lo es la *prisionización*, que refiere a la adaptación de los individuos al ambiente carcelario y a la asimilación de las normas, valores y roles característicos de la prisión¹³⁵. En cuanto a la influencia de estos factores Jaya señala:

Este proceso puede ser influenciado por diversos factores, como la duración de la pena, las condiciones de vida en la prisión, la interacción con otros reclusos y el tipo de delito cometido. A medida que los individuos enfrentan el aislamiento, la falta de privacidad la violencia y la rutina carcelaria, se ven inmersos en una subcultura penitenciaria que puede afectar profundamente su identidad y comportamiento¹³⁶.

¹³⁵ JAYA (2023) p. 14.

¹³⁶ *Ibíd.* p. 19.

El fenómeno de la prisionización implica el riesgo significativo de que el individuo desarrolle sintomatología ansiosa y/o depresiva, características de un trastorno de adaptación, como el resultado de su situación. En el mejor de los casos, dicha sintomatología podría disminuir a medida que el proceso judicial avanza de manera favorable para el individuo. Sin embargo, es importante destacar que la gestión de los tiempos variables en el proceso puede prolongar la estadía del individuo en condiciones que exponen a este a experiencias estresantes adicionales, intensificando potencialmente sus niveles de estrés y afectando negativamente su comportamiento.

Las experiencias vividas dentro del complejo penitenciario, incluyendo la separación de vínculos familiares y sociales y la pérdida de la libertad, pueden dar lugar a trastornos psicológicos complejos. Estos pueden manifestarse en forma de cuadros depresivos, trastornos de estrés postraumáticos, abuso de sustancias, suicidios, entre otros.

El entorno violento, las bandas criminales y la corrupción de autoridades encargadas de los centros penitenciarios son antecedentes que justifican el desarrollo de perturbaciones mentales, así señala el estudio “Prevalencias de trastornos mentales en cárceles chilenas” precedido por el Doctor Adrián Mundt en 2010 que las tasas de depresión mayor y adicción a las drogas ilícitas en personas privadas de libertad en Chile son más altas que en la población general. Que si bien, estos índices son más bajos en Chile que otros países, la depresión y adicción a sustancias ilícitas es mayor en presos con corta estadía¹³⁷.

Por otro lado, es importante destacar que el impacto psíquico negativo no se limita únicamente al ingreso a la cárcel o a la pérdida de la libertad. La reincorporación a la sociedad, la familia y al ámbito laboral, tras la obtención de un sobreseimiento o absolución por inocencia, conlleva un nuevo desafío para el individuo. Este proceso de reintegración puede generar un estrés significativo a la necesidad de adaptarse nuevamente a su entorno social y profesional considerando su paso por la cárcel.

¹³⁷ MUNDT (2013) p. 19.

Daño económico

El desarrollo de estudios y actividades laborales constituye una circunstancia común para la mayoría de los ciudadanos. En este contexto, es evidente que el inicio y desarrollo de un proceso penal contra una persona activa en estos ámbitos se verá obstaculizada. Como se ha señalado previamente, el proceso penal se caracteriza por su celeridad en comparación a otras ramas del derecho chileno y es así, que en sólo una audiencia como lo es el control de detención, donde comúnmente por razones de economía procesal se desarrolla también la formalización (artículo 139 CPP) se podría solicitar y conceder alguna medida privativa de libertad. En términos prácticos, un sujeto de un día para otro podría ser privado de su libertad en razón de un proceso penal investigativo en su contra, así la medida tendrá un impacto inmediato en su capacidad para continuar con sus actividades laborales y académicas, afectando severamente su dinámica cotidiana hasta que se modifiquen las circunstancias procesales.

La situación se torna considerablemente más compleja cuando la persona objeto de una medida cautelar de prisión preventiva ocupa el rol de jefe o jefa de hogar. En tales casos, la imposibilidad de que esta persona genere ingresos a través de sus actividades laborales afecta directamente el sustento económico de su familia. La privación de estos ingresos tiene un impacto crucial en la estabilidad económica de la unidad familiar, que depende en gran medida de la contribución financiera de la persona detenida. Como consecuencia, la familia se vería forzada a buscar alternativas de ingresos que puedan ser suficientes para enfrentar la difícil situación provocada por la medida cautelar.

Cuando una persona es conducida a un centro penitenciario, su dotación inicial suele ser mínima, consistiendo generalmente en sus documentos personales, como el carnet de identidad y la vestimenta con la que se encuentra al momento del ingreso. En consecuencia, los familiares de las personas privadas de libertad deben asumir los costos de diversos elementos necesarios para facilitar una estadía más llevadera para el interno, siempre cumpliendo con la normativa carcelaria.

Estos elementos incluyen, pero no se limitan a, la provisión de alimentación del exterior, ropa adecuada, implementos de autocuidado e higiene personal, medicamentos, entre otras cosas que puedan quedar sujetas en una encomienda. Por otro lado, los costos que implican las visitas de los familiares al centro, toda vez que existen limitaciones y prohibiciones de vestuario, dinero en efectivo y alimentos que los visitantes pueden llevar en este espacio que se brinda, que por regla general, se realiza una vez por semana y sólo un par de horas. Aquello sin mencionar, además los costos de trayecto de los familiares hasta los centros penitenciarios, que estos por regla general, se encuentran a las afueras de los centros urbanos.

Además de estos gastos, los costos asociados a la defensa legal del interno también deben ser considerados. Si el acusado no está satisfecho con la representación del defensor penal público asignado, podrá optar por contratar a un abogado particular de su elección. Los gastos legales adicionales pueden incluir honorarios del abogado, pericias de diversa índole que apoyen la labor de la defensa, y fianzas, en caso de que procediera para sustituir una medida cautelar. Estos costos adicionales pueden variar en función de las circunstancias del caso y la estrategia de defensa adoptada.

Daño a la honra

La Corte Suprema de Chile ha delineado los alcances del concepto de honra en dos dimensiones distintas. En primer lugar, se distingue una dimensión subjetiva, que se refiere a la estimación personal o interna que un individuo tiene sobre sí mismo. En segundo lugar, se identifica una dimensión objetiva, la cual se basa en la apreciación por parte de terceros. De acuerdo con el derecho, solo esta última dimensión, la apreciación objetiva por parte de terceros tiene relevancia jurídica¹³⁸.

La persecución penal de una persona por la comisión de un delito que no ha cometido, o incluso por un delito que no existe pero que se le imputa erróneamente, constituye una situación degradante para el individuo. Esta degradación se intensifica, cuando, como resultado de dicha

¹³⁸ Corte Suprema de Justicia, *Recurso de protección*. (2009, rol N° 8140-2009).

persecución, se le impone una medida cautelar de carácter privativo como la prisión preventiva. Tal medida puede dar lugar a la percepción de un “castigo” erróneo o injustamente experimentado, exacerbando así el impacto negativo sobre la dignidad y bienestar del sujeto afectado.

Las circunstancias y medidas adoptadas por la Fiscalía durante el proceso investigativo contra una persona pueden llevar a que el personal policial visite el domicilio del individuo en cuestión. Estas visitas suelen ser notoriamente visibles debido a la utilización de vehículos policiales distintivos y uniformes fácilmente reconocibles por el contexto vecinal. La presencia de personal policial en el domicilio del investigado no pasa desapercibida y genera un ambiente de preocupación y curiosidad en la comunidad circundante. Este fenómeno puede tener implicaciones significativas en la percepción pública del individuo y en la dinámica social del entorno en el que reside, así como en los lugares donde el individuo desarrolla actividades laborales y/o académicas.

Daño al proceso penal

El daño personal resultante de la medida cautelar desarrollada, particularmente en el caso de un inocente, es manifiestamente evidente y no queda sujeto a discusión adicional. Por lo demás, este perjuicio se extiende al ámbito del proceso penal, destacando en dos aspectos principales:

En primer lugar, el encarcelamiento de una persona inocente por un delito que no cometió, cuando el verdadero autor del hecho ilícito no ha sido judicializado ni condenado, conlleva serios perjuicios materiales y morales para el inocente, pero también respecto al proceso penal existe un detrimento en cuanto a su evolución y administración de recursos que concluyen en un desperdicio. Por otro lado, la víctima del delito original enfrenta una situación de frustración y desilusión, debido a los esfuerzos y tiempo invertidos en un proceso penal que resulta en un desenlace insatisfactorio. Además, debe afrontar la preocupación adicional de saber que, a causa de su denuncia, una persona inocente ha sido erróneamente privada de su libertad en un centro penitenciario. No es distinta la situación respecto de aquellos intervinientes que producto de su trabajo o entrega de antecedentes no verídicos o equivocados otorgan la base para la continuidad de la innecesaria persecución penal a una persona inocente.

En segundo lugar, estos antecedentes justifican desconfianza hacia las instituciones responsables, ya que los errores y procedimientos deficientemente ejecutados están causando un detrimento significativo en los sujetos procesales. El Estado, al intervenir en las actuaciones de la policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial, contribuye a un ambiente de inseguridad en los procesos judiciales penales, a pesar de las denuncias sobre el aumento de encarcelamiento de personas inocentes.

CONCLUSIONES

La prisión preventiva ha sido históricamente objeto de críticas, lo que se ha ido intensificando en el último periodo toda vez que la medida cautelar ha mostrado evidencias significativas respecto a su creciente aplicación. Aquello admite apoyo en el aumento de causas que culminan en sobreseimiento definitivo o absolución por inocencia, quedando expuestos los errores que surgen en el procedimiento y que con el tiempo estos no se han visto subsanados. Esta tendencia, en principio, contrasta con los principios estructurales del ordenamiento jurídico chileno y los fundamentos que asentaron la implementación del sistema penal acusatorio en Chile, en cuanto a la excepcionalidad de esta medida cautelar.

Esta medida, al constituirse como la cautelar personal de mayor severidad dentro del espectro de medidas procesales, ha sido instituida con el propósito primordial de garantizar la adecuada prosecución del proceso penal. Sin embargo, la percepción social, moldeada en gran medida por la influencia de los medios de comunicación masiva ante un supuesto incremento de la actividad delictual del país y su impunidad, tiende a motivar y constituir la medida como una forma de castigo anticipada. Esta percepción inhibe la conciencia de la ciudadanía y de las autoridades competentes en materia judicial ante las consecuencias que puede producir la aplicación de la prisión preventiva, no previendo las posibilidades de término de los casos en cuestión, motivando un incremento de términos declarativos con la inocencia de los sujetos.

Se constata fácticamente que la situación de privación de libertad impuesta mediante la prisión preventiva ocasiona perjuicios significativos en diversas dimensiones de la vida del sujeto afectado, incluyendo aspectos de salud (física y principalmente psíquica), económicos, sociales y relativos a su imagen pública. Aquella situación de detrimento no se condice con la casi nula participación del Estado en consideración con el principio constitucional de la obligación de reparación ante las prácticas de los agentes del Estado toda vez que causen un daño injustificado en los particulares.

En relación con esto y, a lo largo del presente estudio, se desarrolla la interrogante sobre el rol del Estado en el proceso de reparación. Se observa que, aunque existen mecanismos establecidos para acceder a la compensación, estos se caracterizan por ser procesos complejos, costosos, con estrictos estándares y prologados en el tiempo, lo que conlleva a que muchos individuos desistan de proseguir con ellos ante las bajas expectativas de llegar a buen término en base a sus justificadas pretensiones. Es así, que los mecanismos actuales de reparación resultan en general insuficientes para satisfacer adecuadamente las demandas de resarcimiento. En consecuencia, la única satisfacción tangible radica en la recuperación de la libertad y la posibilidad de retomar gradualmente su vida cotidiana, lo que podrá consolidarse siempre que los daños producidos por la aplicación errónea de la medida cautelar no hayan modificado significativamente la vida del sujeto gravado fuera del centro penitenciario.

Por otro lado, la percepción de la insuficiencia en la reparación para aquellos que han sido injustamente encarcelados se vuelve amplificada por la persistente ausencia de reformas normativas y por la interpretación restrictiva adoptada por la Corte Suprema a lo largo de los años. Adicionalmente, la percepción pública y el enfoque populista penal, al abordar la cuestión de la indemnización sin una apreciación completa del contexto jurídico y fáctico, puede estar mermando la posibilidad de cambiar el paradigma legal establecido en el ordenamiento jurídico y así obtener mecanismos que logren una reparación equitativa y justa para los afectados. No obstante, los antecedentes expuestos relevan una mínima significancia ante el encarcelamiento injusto tanto desde el sector político como concretamente de los poderes de Estado.

Distintamente, la Defensoría Penal Pública en su interés y participación en casos relativos al encarcelamiento injusto, ha sido el órgano premonitor en su trabajo de documentación y denuncia frente a la inexistencia de una compensación equitativa con el daño que produce la privación de libertad en su calidad de inocentes y, que además, los mecanismos jurídicos actuales son obsoletos ante tal envergadura. Dado lo anterior, es que el Proyecto Inocentes adquiere una relevancia significativa al procurar el espacio en pro de la reparación y un mecanismo de reconocimiento público para aquellas personas que, a pesar de su inocencia, han sido objeto de una persecución penal y, en consecuencia, han sufrido la injusta privación de libertad. Sin embargo, a pesar de que hasta el año pasado se habían incorporado menos de cien casos al proyecto, considerando el gran

número de casos documentados, este hecho no debe interpretarse como una indicación de una baja necesidad de reparación. Más bien, debe entenderse como un reflejo del estricto cumplimiento de altos estándares que el proyecto exige para la inclusión de los casos en su programa, lo que entrega un mensaje responsable y concreto para lograr que tanto las autoridades competentes como los otros intervinientes del proceso penal sean conscientes de la existencia problema y se hagan parte de este último.

En síntesis, a la luz de la gravedad de las consecuencias derivadas del uso indebido de la medida cautelar de prisión preventiva, no solo para el individuo afectado, sino también para sus familias, la sociedad en su conjunto, las instituciones y el proceso penal mismo y, considerando la dificultad inherente en alcanzar una reparación adecuada, se vuelve imperativo que todos los actores e instituciones involucrados asuman una plena responsabilidad en esta causa. Es esencial que se adopten e implementen medidas efectivas orientadas a prevenir y erradicar la reclusión injusta. En consonancia con lo manifestado por Georgy Schubert, ex defensor nacional, quién sostiene que: “cuando un inocente es privado de libertad, sabemos que se ha cruzado un límite inadmisibles para un Estado de Derecho y ello nos exige modificar la conducta de los agentes que intervienen en el sistema de justicia¹³⁹”, nos adherimos plenamente a su observación.

La prevención, al igual que los términos de la medicina, emerge como una herramienta efectiva para enfrentar y mitigar vicios que pueden ocasionar perjuicios irreparables, buscando impedir la sola configuración de la amenaza, tanto para la víctimas como para el reformado proceso penal implementado en Chile. En este sentido, el Proyecto Inocentes ya ha desarrollado la gran labor de sintetizar las causas de errores más relevantes en términos de números, por lo que poner observancia en estos es imprescindible para mitigar nuevos casos de encarcelamiento injusto. Finalmente, es imperativo llegar a término con alguna Ley Constitucional que rebaje forzosamente el estándar que tiene la Corte Suprema ante las declaraciones de resoluciones injustificadamente erróneas o arbitrarias y así, con los casos actuales, se logre “la reparación” o más bien, se haga efectiva la responsabilidad del Estado, toda vez que un monto de dinero en ningún caso será equivalente a lo vivenciado injustamente en un centro penitenciario.

¹³⁹ SHUBERT (2023) p. 86.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

1. ABAL OLIU, Alejandro. (1986) “Prisión preventiva como medida cautelar: sus alcances.” Constitución y Proceso penal. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, Uruguay. 196 p.
2. AHUMADA, Alejandra; FARREN, Diego y WILLIAMSON, Bernardita. (2008). “Los costos de la prisión preventiva en Chile”, [en línea]. *Sistemas Judiciales: Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*. N°14. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas. pp. 46-89. [consulta: 04 de septiembre del 2023] Disponible en: <<https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/Revista14.pdf>>
3. BAHAMONDES MASOTTI, Bruno, et al. (2021). *Propuesta de ampliación de la acción de indemnización por error judicial. ¿cómo afectaría la administración de justicia?*, V Concurso Nacional de estudiantes Nivel Pregrado Semilleros de Derecho Procesal: Proceso constituyente y Administración de la justicia. Santiago, Chile.
4. BALLIVIAN SEARLE, Pedro. (2013). “Responsabilidad del Estado por conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público. Análisis comparativo y jurisprudencial”, [en línea]. *Revista Ius et Praxis*. Vol.19, N°2. Talca, Chile: Universidad de Talca. pp. 53-44. [consulta: 01 de mayo del 2023]. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v19n2/art03.pdf>>
5. BECKER CASTELLARO, Sebastián. (2015). “La criminalización de la protesta: el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile”, [en línea]. *Anuario De Derechos Humanos*. N°11. Chile: Universidad de Chile. pp. 123-133. [consulta: 18 de abril del 2024]. <<https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/37493/39171>>
6. BELTRAN CALFURRAPA, Ramón. (2012). “Estándares de prueba y su aplicación sobre el elemento material de la prisión preventiva en Chile”, [en línea]. *Polít. crim*. Vol.7, N°14. Santiago, Chile: Universidad de Talca. pp. 459-479. [consulta: 19 de octubre del 2023]. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v7n14/art06.pdf>>
7. CARMONA SANTANDER, Carlos. (2004). “La responsabilidad del Estado-Juez: revisión y proyecciones”, [en línea]. *Revista de Derecho Público*. N°66. Chile: Universidad de Chile. pp. 307-336. [consulta: 20 de septiembre 2023]. Disponible en: <<https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/41680/43185>>
8. CASTILLO VAL, Ignacio. (2013). “Enjuiciando al debido proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes)”, [en línea]. *Polít. Crim*. Vol.8, N°15. Santiago, Chile: Universidad de Talca. pp. 249-313. [consulta: 25 de mayo del 2024]. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf>>
9. CHAMORRO HENRÍQUEZ, Sergio y FARIAS MONDACA, Pablo. (2023). “Violencia carcelaria en Chile 2015-2021. Riñas, fallecidos y lesionados en centros penitenciarios”, [en línea]. *Revista Academia de Ciencias Policiales*. Vol. 5. N°2. Santiago, Chile: Academia de Ciencias Policiales. pp. 06-24. [consulta: 2 de agosto 2024]. Disponible en: <https://www.acipol.cl/assets/revista/v05n02/ARTICULO_1_vol05_n02_2023.pdf>

10. DE LA FUENTE HULAUD, Felipe. (1990) “Sobre el concepto de responsabilidad criminal en nuestro Código Penal”, [en línea]. *Pro Jure Revista de Derecho*. N°13. Valparaíso, Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. pp. 113-123. [consulta: 10 de enero 2024] Disponible en: <<https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/234/215>>
11. DIAZ LEIVA, Nataly y MUÑOZ OLIVARES, Pamela. (2016). “La responsabilidad del Estado-Juez: Buenas razones para proponer una acepción amplia del error judicial en Chile”, [en línea]. *Revista de derecho público*. Vol.83, N°2. Santiago, Chile: Universidad de Chile. pp. 37-60. [consulta: 05 de mayo del 2023]. Disponible en: <<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/doctrina43166.pdf>>
12. DUCE JULIO, Mauricio y RIEGO RAMÍREZ, Cristián. (2009). “La prisión preventiva en Chile: El impacto de la Reforma Procesal Penal y de sus cambios posteriores”, [en línea]. *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina. Evaluación y perspectivas*. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas. pp. 151-212. [consulta: 08 de septiembre del 2023] Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5447/estudio_chile_pp.pdf>
13. DUCE JULIO, Mauricio y VILLAROEL VILLAROEL Romina. (2019). “Indemnización por error judicial: una aproximación empírica a la jurisprudencia de la Corte Suprema de los años 2006-2017”, [en línea]. *Polít. Crim*. Vol.14, N°28. Santiago, Chile: Universidad de Talca. pp. 216-268. [consulta: 15 de mayo 2024]. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/politerim/v14n28/0718-3399-politerim-14-28-00216.pdf>>
14. DUCE JULIO, Mauricio. (2020). “La indemnización por privaciones de libertad erróneas: una visión desde el derecho comparado”, [en línea]. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. N°55. Valparaíso, Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. pp. 195-224. [consulta: 10 de septiembre del 2023]. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n55/0718-6851-rdpucv-55-195.pdf>>
15. ECHEVERRÍA RAMÍREZ, Germán. (2014). “Esperanzas en la Reparación del Error Judicial”. *Revista de Ciencias Penales*. Vol. XLI, N°3. Chile: Instituto de ciencias Penales. pp. 241-26 [consulta: 20 de mayo 2024]. Disponible en: <<http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2019/02/Corte-Suprema-7-6.pdf>>
16. FANDIÑO, Marco; FIBLA, Gonzalo; MORENO, Leonardo y RUA, Gonzalo. (2017). *Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile: Análisis retrospectivo a más de una década*. Providencia, Chile. Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA. 497 p.
17. FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio. (1981). *Diccionario de Derecho Público: Administrativo. Constitucional. Fiscal*: Buenos Aires, Argentina. Astrea. 767 p.
18. FERRAJOLI, Luigi. (2011). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 10ª ed. Madrid, España. Editorial Trotta. 1024 p.
19. GAJARDO ORELLANA, Tania y HERMOSILLA IRIARTE, Francisco. (2021). *Manual de Procesal Penal*. 1ª ed. Santiago, Chile. DER Ediciones limitada. 372 p.
20. GAMA LEYVA, Raymundo. (2013). “Concepciones y tipología de las presunciones en el Derecho Continental”, [en línea]. *Revista De Estudios de la Justicia*. N°19. Chile: Universidad de Chile. pp. 65-89. [consulta: 21 de abril del 2024] <<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/36187/37871>>
21. GARCÍA MENDOZA, Hernán. (1997). *De la responsabilidad extracontractual del Estado*. Santiago, Chile. Editorial Jurídica Cono Sur. 469 p.
22. GARCIA MIRANDA, Lucas y MURIALDO MERINO, Florencia. (2021) *Uso político de la prisión preventiva a manifestantes de la revuelta social en Chile*. Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile: Universidad de Chile. 69 p.

23. GIMENO SENDRA, José; MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. (1993). *Derecho Procesal Penal*. 3ª ed. España. Tirant lo Blanch. 799 p.
24. GREVI, Vittorio. (1982). *Profili del nuovo Codice di Procedura Penale*. Padova: Cedam.
25. HADWA ISSA, Marcelo. (2020) *La prisión preventiva y otras medidas cautelares personales*. 3ª ed. Santiago, Chile. DER ediciones Limitada. 332 p.
26. HÉRNANDEZ ARGUEDAS, Florybeth. (2015). “La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal.”, [en línea]. *Med. leg. Costa Rica*. Vol.32, N°2. Costa Rica: Departamento de Medicina legal. pp. 83-97. [consulta: 09 octubre 2023]. Disponible en: <<https://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v32n2/art10v32n2.pdf>>
27. HORVITZ LENNON, María y LÓPEZ MASLE, Julián. (2002) *Derecho Procesal Penal Chileno. Principios. Sujetos procesales. Medidas cautelares. Etapa de investigación. Tomo I*. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 638 p.
28. JAYA OCHOA, Blanca. (2023). *El proceso de prisionización de las personas y su efecto en el sistema de rehabilitación social*. Trabajo de titulación para optar al título de Abogada de los tribunales y juzgados de la República de Ecuador. Riobamba, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo. 71 p.
29. MALEM SEÑA, Jorge. (2008). *El error judicial y la formación de los jueces*. 1ª ed. Barcelona, España. Editorial Gedisa. 265 p.
30. MANRIQUEZ OYANEDER, Jaime. (2020). “Prisión preventiva y error judicial probatorio”, [en línea]. *Revista de Derecho (Valdivia)*. Vol.33, N°2. Valdivia, Chile: Universidad Austral de Chile. pp. 275-295. [consulta: 09 de septiembre del 2023]. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/revider/v33n2/0718-0950-revider-33-02-275.pdf>>
31. MARÍN, Juan. (2002). “Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal chileno”. [en línea]. *Revista de Estudios de la Justicia*. N°1. Santiago, Chile: Universidad de Chile. pp. 9-54. [consulta: 05 de septiembre 2024]. Disponible en: <<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/14971/15410>>
32. MUNDT PHILLIPP, Adrián. (2013). “Prevalencias de trastornos mentales en cárceles chilenas.”, [en línea]. *Marie Curie International Outgoing Fellow*. pp. 01-20. [consulta: 02 de agosto 2024]. Disponible en <http://www.antoniocasella.eu/archipsy/Mundt_Chile_agosto2013.pdf>
33. NOGUEIRA ALCALA, Humberto. (2005). “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, [en línea]. *Ius et Praxis*. Vol.11, N°1. Talca, Chile: Universidad de Talca. pp. 221-241. [consulta: 13 de septiembre del 2023]. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008&lng=es&nrm=iso>
34. OLIVER CALDERON, Guillermo. (2019). “Dos proyecciones de la teoría del delito en la imposición de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno”, [en línea]. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. N°53. Valparaíso, Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. pp. 177-197. [consulta: 2023-10-19]. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n53/0718-6851-rdpucv-00506.pdf>>
35. POZUELO PÉREZ, Laura. (2013). *La política criminal mediática. Génesis, desarrollo y costes. Derecho penal y Criminología*. 1ª ed. Madrid, España. Marcia Pons ediciones jurídicas y sociales. 190 p.
36. PUENTE OVEJERO, Ana. (2017). “Protección del Derecho a la Presunción de Inocencia”, [en línea]. *Teoría y realidad constitucional*. N°40. Madrid, España: Universidad Europea

- de Madrid. pp. 431-455. [consulta: 12 de septiembre del 2023] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6273572.pdf>
37. RABAT, Fernando; MAURIZIANO, Francesca, y VICUÑA, Ignacia. (2019). “Los Vicios del Consentimiento”. *Actualidad Jurídica*. N°40. Santiago, Chile: Universidad del Desarrollo. pp. 267-294. [consulta: 20 de marzo 2024]. Disponible en: https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ40_COMPLETO.pdf
 38. RIOS ÁLVAREZ, Rodrigo. (2023). *Cuestiones del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal*. 1ª. ed. São Paulo: Tirant Lo Blanch Brasil. 182 p.
 39. RODRÍGUEZ COLLAO, Luis. (2011) “Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal”, [en línea]. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. N° 36. 2011. Valparaíso, Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso pp. 397-428. [consulta: 10 de octubre del 2023] Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100011&lng=es&nrm=iso
 40. RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. (2003) *Responsabilidad contractual*. 1ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 336 p.
 41. SCHUBERT STUDER, Georgy. (2023). “Hemos avanzado en la prevención de condenas erróneas?”, [en línea]. *Revista 93. Proyecto Inocentes: error, daño y reparación. Una mirada a 10 años de su creación*. N°28. Chile: Defensoría Penal Pública. pp. 86-88. [consulta: 15 de agosto 2024]. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/19587.pdf>
 42. TRIVIÑO TÉLLEZ, Marianela. (2002). *La presunción de inocencia como principio básico del nuevo Código Procesal Penal*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia, Chile. Universidad Austral de Chile. 84 p.
 43. ZUÑIGA URBINA, Francisco. (2008). “La acción de indemnización por error judicial: Reforma constitucional. Regulación infraconstitucional y jurisprudencia”, [en línea]. *Estudios constitucionales*. Vol.6, N°2. Santiago, Chile: Universidad de Talca. pp. 15-41. [consulta: 19 de octubre del 2023] Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v6n2/art02.pdf>

Jurisprudencia

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Ñapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* (2007): 21 de noviembre 2007. Serie C N°170. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf [consulta: 10 de septiembre del 2023]
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile* (2014): 29 de mayo 2014. Serie C, N° 279. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf [consulta: 02 de septiembre del 2023]
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile* (2005): 22 de noviembre 2005. Serie C, N° 135. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf [consulta: 04 de septiembre de 2023]

4. Corte Suprema de Justicia, *Recurso de protección*. (2010): 19 de enero 2010, rol N° 8140-2009.

Normas y tratados internacionales

1. *Constitución Política de la República*. Imprenta Universitaria. 18 de septiembre 1925.
2. Decreto Ley N° 3.464. *Aprueba nueva Constitución política y la somete a ratificación por plebiscito*. Diario Oficial de la República de Chile. 24 de octubre de 1980.
3. Ley N° 1.853. *Código de Procedimiento Penal*. 19 de febrero 1906.
4. Ley N° 18.216. *Establece medidas que indica como Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala*. 14 de mayo 1983.
5. Ley N° 19.640. *Establece la Ley Orgánica constitucional del Ministerio Público*. Diario Oficial de la República de Chile. 15 de octubre de 1999.
6. Ley N° 19.696. *Establece el Código Procesal Penal*. Diario Oficial de la República de Chile. 12 de octubre de 2000.
7. Ley N° 19.718. *Crea la Defensoría Penal Pública*. Diario Oficial de la República de Chile. 10 de marzo 2001.
8. Ley N° 20.253. *Modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de las policías*. Diario Oficial de la República de Chile. 14 de marzo del 2008.
9. Organización de las Naciones Unidas ONU. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre 1948.
10. Organización de las Naciones Unidas ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre de 1966.
11. Organización de los Estados Americanos OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969.

Noticias y Sitios web

1. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN. (2021). “Selección de proyectos de ley. Proyectos relativos a “Indemnización por error judicial.”, [en línea]. Agosto, 2021. Chile. [consulta: 1 de abril 2024]. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32427/3/Minuta_Proyectos_Error_Judicial.pdf
2. BROOKS, Justin. (2018). “Hemos liberado a cientos de personas en los últimos 15 años.”, [en línea]. *Universidad de Palermo en internet*. Buenos Aires, Argentina. 01 de junio, 2018. [consulta: 28 de abril 2024]. Disponible en: [67](https://www.palermo.edu/derecho/2018/junio/justin-brooks.html#:~:text=“En%20Innocence%20Project%20tenemos%20más,una%20mala%20identificación%20del%20sospechoso”>https://www.palermo.edu/derecho/2018/junio/justin-brooks.html#:~:text=“En%20Innocence%20Project%20tenemos%20más,una%20mala%20identificación%20del%20sospechoso”>3. CORREA, Carlos y CORREA, Rodrigo. (2022). “El precio de la libertad en la propuesta de nueva constitución.”, [en línea]. <i>The Clinic en internet</i>. Chile. 4 de agosto, 2022.</div><div data-bbox=)

- [consulta: 01 de mayo 2024]. Disponible en: <<https://www.theclinic.cl/2022/08/04/el-precio-de-la-libertad-en-la-propuesta-de-nueva-constitucion/>>
4. DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. (2023). “39.235 imputados inocentes fueron encarcelados en la última década en Chile”, [en línea]. *Defensoría Penal Pública en internet*. 27 de septiembre 2023. [consulta: 06 de noviembre de 2024]. Disponible en: <https://www.dpp.cl/sala_prensa/noticias_detalle/14013/39235-imputados-inocentes-fueron-encarcelados-en-la-ultima-decada-en-chile>
 5. DELGADO, Felipe. (2024). “Otro asesinato en cercanías de Cárcel El Manzano: hombre fue acribillado cuando salía de prisión.”, [en línea]. *Biobiochile en internet*. Chile. 20 de marzo de 2024. [consulta: 10 de mayo 2024]. Disponible en: <<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2024/03/20/hombre-es-asesinado-de-ocho-disparos-tras-salir-de-la-carcel-el-manzano-en-concepcion.shtml>>
 6. DUCE, Mauricio. (2017). “Columna de opinión: presos sin condena ni reparación.”, [en línea]. *Blog. Proyecto Inocentes. Defensoría Penal Pública*. Chile. [consulta: 09-11-2023] Disponible en: <https://www.proyectoinocentes.cl/sala_prensa/blog_detalle/174/columna-de-opinion-presos-sin-condena-ni-reparacion>
 7. DUCE, Mauricio. (2023). “Seminario internacional Proyecto Inocentes: Error, daño y reparación. A 10 años de su creación.” [video en línea]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=f7Xpz7U_6FY&t=30259s>
 8. FUNDACIÓN PRO BONO. (2000). “Fundación Pro Bono”, [en línea]. [consulta: 16 de febrero 2024]. Disponible en: <<https://probono.cl>>
 9. GARRIDO, John. (2005) *Las medidas de coerción en el Código Procesal Penal de la República Dominicana*. Derecho Penal Online. [consulta: 20 de septiembre 2023] Disponible en: <<https://derechopenalonline.com/las-medidas-de-coercion-en-el-codigo-procesal-penal-de-la-republica-dominicana/>>
 10. GENDARMERÍA DE CHILE. (2022). “Compendio de acciones fundamentales para la gestión penitenciaria. Gestión 2018-2022”, [en línea]. *Gendarmería de Chile en internet*. Febrero 2022. [consulta: 06 de noviembre 2024] Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/wp-content/uploads/COMPENDIO_GENCHI_DIG3.pdf>
 11. IPSOS. (2023). “Crimen. Miradas sobre el Crimen y las Fuerzas de Seguridad alrededor del mundo.”, [en línea]. *Ipsos, Crime and Corruptión. Informe inédito*. Junio, 2023. [consulta: 15 de abril 2024]. Disponible en: <https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2023-06/Global%20Advisor%20Crime_ESP.pdf>
 12. NAVARRETE, José. (2023). “Defensoría reporta aumento en la aplicación de la prisión preventiva: se usó en el 4,9% de las causas en 2021 y en 7,7% en 2022.”, [en línea]. *La Tercera en internet*. Chile. 13 de mayo, 2023. [consulta: 15 de diciembre del 2023]. Disponible en: <<https://www.latercera.com/nacional/noticia/defensoria-reporta-aumento-en-aplicacion-de-prision-preventiva-se-uso-en-el-49-de-las-causas-en-2021-y-en-el-77-el-2022/RCOBTI4UXNEULH47MO2KWEYJTE/#>>
 13. PALOMO, Diego y SCHIPMANN, Charlene. (2022). “Art. 121 de propuesta de Nueva Constitución: Derecho a compensación de detenidos”, [en línea]. *Diario El Centro en internet*. Chile. 02 de septiembre, 2022. [consulta: 01 de mayo 2024]. Disponible en: <<https://www.diarioelcentro.cl/2022/09/02/art-121-de-propuesta-de-nueva-constitucion-derecho-a-compensacion-de-detenedos>>
 14. PROYECTO INOCENTES. (2013). “Proyecto Inocentes. Defensoría Penal Pública.”, [en línea]. [consulta: 10 de abril 2024]. Disponible en: <<https://www.proyectoinocentes.cl>>

15. QUEZADA, Francia. (2023). “Muere sujeto que estaba dentro de auto incendiado frente a Santiago 1: tenía antecedentes policiales.”, [en línea]. *Biobiochile en internet*. Chile. 22 de noviembre, 2023. [consulta: 10 de mayo 2024]. Disponible en: <<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2023/11/22/muere-sujeto-que-estaba-adentro-de-auto-incendiado-frente-a-santiago-1-tenia-antecedentes-policiales.shtml>>
16. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2023). “Diccionario de la lengua española”. 23ª ed. [en línea]. [consulta: 15 de septiembre 2023]. Disponible en: <<https://dle.rae.es>>
17. REYES, Verónica. (2023). “Ex convicto y su pareja son asesinas afuera de la cárcel de Concepción tras ser liberados.”, [en línea]. *Biobiochile en internet*. Chile. 27 de octubre, 2023. [consulta: 10 de mayo 2024]. Disponible en: <<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2023/10/27/hombre-en-moto-asesina-a-reo-que-salia-en-libertad-y-su-pareja-en-frontis-de-la-carcel-de-concepcion.shtml>>
18. ROSALES, Francisco. (2024). “Presos inocentes y sobrepoblación carcelaria: la problemática del uso abusivo de la prisión preventiva.”, [en línea]. *El Dinamo en Internet*. Chile. 22 de abril, 2024. [consulta: 15 de agosto 2024]. Disponible en: <<https://www.eldinamo.cl/pais/2024/04/22/presos-inocentes-y-sobrepoblacion-carcelaria-la-problematica-del-uso-abusivo-de-la-prision-preventiva/>>
19. SÁNCHEZ, Valentina. (2024). “Desbaratan red de corrupción en cárceles de dos regiones: Gendarmes ayudaban a presos a cometer delitos a cambio de dinero.”, [en línea]. *CNN Chile en internet*. Chile. 17 de junio, 2024. [consulta: 9 de mayo 2024]. Disponible en: <https://www.cnnchile.com/pais/red-corrupcion-gendarmes-ayudaban-presos-cometer-delitos-a-cambio-de-dinero_20240617/#google_vignette>
20. VALENCIA, Jean. (2024). “Por patas negras: captan brutal ataque con arma blanca a mujer afuera de la cárcel de Puerto Montt.”, [en línea]. *Biobiochile en internet*. Chile. 05 de abril, 2024. [consulta: 10 de mayo 2024]. Disponible en: <<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2024/04/05/por-patas-negras-captan-brutal-ataque-con-arma-blanca-a-mujer-afuera-de-carcel-de-puerto-montt.shtml>>